

**COMISIONES PRIMERA Y SEGUNDA
DE HACIENDA, EN FORMA UNIDA.**

DIPUTADOS INTEGRANTES:

**FLOR AYALA ROBLES LINARES
JAVIER VILLARREAL GÁMEZ
ANA MARÍA LUISA VALDÉS AVILÉS
LINA ACOSTA CID
ROSARIO CAROLINA LARA MORENO
JOSÉ ARMANDO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ
FERMÍN TRUJILLO FUENTES
LUIS GERARDO SERRATO CASTELL
LISETTE LÓPEZ GODÍNEZ
CÉLIDA TERESA LÓPEZ CÁRDENAS
JORGE LUIS MÁRQUEZ CAZARES
JOSÉ LUIS CASTILLO GODÍNEZ
RAFAEL BUELNA CLARK
CARLOS ALBERTO LEÓN GARCÍA**

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de las Comisiones Primera y Segunda de Hacienda de esta Legislatura, previo acuerdo de la Presidencia, nos fue turnado para estudio y dictamen, en forma unida, escrito de la Gobernadora del Estado, refrendado por el Secretario de Gobierno, mediante el cual presentan iniciativa de Ley que reforma, deroga y adiciona diversas Disposiciones Fiscales.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, 94, fracciones I y IV, 97, 98, 100 y 101 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA

La iniciativa presentada por la titular del Ejecutivo del Estado, asociada del Secretario de Gobierno, encuentra su fundamento en los siguientes motivos:

“Para el debido cumplimiento de la función del Estado de proporcionar a la sociedad servicios públicos e infraestructura de calidad, aunado a la necesidad de otorgar certidumbre y eficiencia al manejo de las actividades recaudatorias y de las finanzas públicas destinadas a los diversos proyectos que se lleven a cabo, partiendo de la base del equilibrio presupuestario sostenible que se traduzca en estabilidad y crecimiento económico, el Ejecutivo Estatal cuenta con la inexorable obligación de establecer estrategias, entre las que se encuentran proponer reformas y modificaciones normativas que catapulten la recaudación estatal.

Con motivo de los esfuerzos constantes y de gran envergadura realizados por la actual Administración, para el fortalecimiento de una recaudación dinámica que permita un balance y estabilidad económica del Estado, sin imponer un grado de presión fiscal exhaustivo que desincentive el gasto de las familias o el crecimiento de la planta productiva de la región, la búsqueda de nuevos esquemas de redistribución y captación del ingreso tributario que proyecte el potencial económico regional hacia el desarrollo integral de los municipios del Estado y la necesidad de alcanzar los más altos estándares de eficiencia en la administración tributaria, son objetivos que inspiran la presente iniciativa.

Es de vital importancia para alcanzar los objetivos antes planteados, el fortalecimiento y modernización de las instituciones del Estado, que coadyuvan con el desarrollo de las actividades de la Administración Pública del Estado y que además, brindan certeza a los ciudadanos con motivo de la relación de supra a subordinación existente con el Estado.

De esta forma, las Entidades Federativas que en los últimos años han hecho un esfuerzo de mejora en sus procesos de administración tributaria, han obtenido mayores recursos propios, más flujos por colaboración administrativa y mayores participaciones del Fondo General de Participaciones y del Fondo de Fomento Municipal.

El mayor esfuerzo en la administración tributaria para la obtención de ingresos por contribuciones propias, se verá reflejado en mayores ingresos por participaciones Federales.

Para incrementar la recaudación estatal y mejorar la posición de la Entidad en la fórmula de distribución del Fondo General de Participaciones y del Fondo de Fomento Municipal, existen tres alternativas que pueden ser adoptadas:

- *Incrementar las tasas de los impuestos vigentes.*
- *Crear nuevos impuestos.*
- *Mejorar la administración tributaria.*

Una medida relativamente fácil y que tendría efectos a corto plazo sería simplemente incrementar la carga fiscal que hoy enfrentan las familias sonorenses, mediante el aumento de los impuestos vigentes y el establecimiento de nuevas contribuciones. Sin embargo, esta administración considera que primeramente deben llevarse a cabo acciones necesarias para incrementar la recaudación espontánea, cerrar las brechas de evasión y elusión fiscal y lograr que el sistema impositivo vigente alcance una recaudación observada igual a la potencial.

El esfuerzo permanente y sustancial en el fortalecimiento de una recaudación dinámica, sustentada en el cumplimiento voluntario, que apoye la estabilidad económica del Estado sin imponer un grado de presión fiscal que desincentive el gasto de las familias o el crecimiento de la planta productiva y la necesidad de alcanzar los más altos estándares de eficiencia en la administración tributaria, son los principios fundamentales que deben reinar en cualquier estrategia recaudatoria.

Una nueva cultura del cumplimiento fiscal debe encontrar su base social en el compromiso de ser eficiente en la administración tributaria, de simplificar los procesos que enfrentan los contribuyentes y brindarles a ellos las mayores garantías de seguridad jurídica en los actos de molestia, asesoría y asistencia técnica adecuada, así como transparentar la información financiera al tiempo de hacer públicos los beneficios de contribuir en los términos del mandato constitucional. No obstante, la nueva cultura fiscal también debe considerar que la administración tributaria tenga los instrumentos más modernos y eficientes para ser precisos y eficaces en el combate a la evasión y la elusión fiscales, generar un verdadero riesgo moral ante el incumplimiento y lograr que de manera proporcional y equitativa todos los contribuyentes del Estado cumplan sus obligaciones fiscales. Igualmente es menester establecer los procesos modernos para reducir gastos y eficientar el procedimiento administrativo de ejecución, como última vía para lograr la recuperación de los recursos que, con apego a las normas vigentes, legítimamente corresponden al Estado.

A continuación se señalan los motivos de las modificaciones que se proponen:

A.- Código Fiscal del Estado de Sonora

Para la consecución de los objetivos antes mencionados, se propone llevar a cabo la modificación de diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Sonora, en las vertientes de seguridad jurídica y promoción del cumplimiento voluntario, adecuación de las disposiciones

fiscales al entorno competitivo de administración tributaria y combate a la evasión y elusión fiscales, mediante la modernización del procedimiento administrativo de ejecución, entre otros elementos. De ser aprobados los cambios propuestos, éstos permitirán a la administración tributaria realizar acciones de naturaleza preventiva, de revisión y control de la recaudación incrida y de ejecución, todos ellos en un marco normativo más eficiente, tal como se explica a continuación:

Responsabilidad solidaria. Se propone un nuevo supuesto en el que las personas que tengan la administración de una sociedad serán considerados responsables solidarios respecto de las contribuciones causadas o no retenidas, cuando dicha sociedad no hubiere atendido un requerimiento de pago y se adiciona la figura de la asociación en participación, a efecto de que sus asociados estén contemplados como responsables solidarios.

Incorporación del componente inflacionario. La inflación es el proceso económico provocado por el desequilibrio existente entre la producción y la demanda; causa una subida continuada de los precios de la mayor parte de los productos y servicios, y una pérdida del valor del dinero para poder adquirirlos o hacer uso de ellos. La inflación erosiona el valor de la recaudación cuando ésta no se obtiene en los plazos legales, asimismo erosiona el valor de las devoluciones a favor del contribuyente que debe efectuar el fisco estatal. Para evitar la disminución en dichos valores, desde el año 1987 las contribuciones federales contemplan mecanismos para actualizar a través del Índice Nacional de Precios al Consumidor, tanto los créditos fiscales como los adeudos del fisco federal. Igualmente, casi la totalidad de las Entidades Federativas tiene sistemas de actualización similares a los federales, no obstante el Código Fiscal del Estado no establece la actualización de adeudos y devoluciones.

Por lo anterior, se propone incluir en el Código en comento, la actualización de las cantidades adeudadas por el contribuyente y a las que las autoridades fiscales se encuentran obligados a devolver, con lo cual se reconoce el efecto inflacionario que deviene del transcurso del tiempo, mermando el poder adquisitivo de la moneda, con lo cual se evita el perjuicio generado al fisco estatal por el cumplimiento extemporáneo del entero de las contribuciones a las cuales se encuentran afectos los contribuyentes y a los ciudadanos en las devoluciones.

Lo anterior atiende a la realidad con que opera la economía de nuestro país y tomando en cuenta la erosión que sufre nuestra moneda por el transcurso del tiempo, a fin de que este fenómeno no incida sobre las contribuciones que el erario estatal ha dejado de percibir por la falta de pago oportuno, por lo que se somete a consideración de esta honorable representación popular, las reformas tendentes a establecer que cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro del plazo fijado por las leyes fiscales, el monto de las mismas se actualiza desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe y, de manera simétrica para

el caso de las devoluciones en favor de los contribuyentes, no realizadas en los plazos establecidos.

Avisos empresas prestadoras de servicios. La figura de outsourcing encontró su génesis en las modificaciones efectuadas a la Ley del Seguro Social en el año de 2009. A grandes rasgos por outsourcing debemos de entender a las empresas prestadoras de servicios, las cuales transfieren la propiedad de un proceso de negocio a un suplidor. En este sentido, la empresa contratante acude con un prestador de servicios de personal, para que éste opere una actividad que anteriormente se realizaba dentro de la misma empresa contratante. Dicha figura derivó en diversos beneficios como desventajas al momento de su utilización, toda vez que la misma no se encontraba regulada de manera adecuada; motivo por el cual en el año de 2001, se realizaron diversas modificaciones al articulado contenido en la Ley Federal de Trabajo a efecto de regular de manera más detallada las empresas detentadoras de este tipo de servicios; modificación que si bien tuvo fructificaciones, dejó de contemplar diversas situaciones, las cuales resultaban, de manera frecuente, adversas a los intereses del erario estatal.

Lo anterior, toda vez que las empresas contrataban este tipo de servicios con el fin de evitar el pago de impuestos a los cuales se encontraban afectas. En el caso que nos atañe, se tuvo noticia de la contratación por parte de diversas empresas de los servicios en comento, con la finalidad de no ubicarse en los supuestos normativos de causación (específicamente el impuesto sobre nóminas) y así evitar el entero de la contribución respectiva.

Derivado de lo anterior, sometemos a su consideración la implementación de diverso numeral, en el cual se regule la obligación de la presentación de avisos cuando los contribuyentes contraten los servicios ofrecidos por las empresas prestadoras de servicios, con la finalidad de que el fisco estatal se encuentre en aptitud de determinar con bases objetivas, el número de trabajadores dependientes de cada empresa y, así eficientar los procedimientos de fiscalización de la autoridad hacendaria, traduciéndose en un mayor control sobre dichas empresas, devengando en una recaudación apegada a la realidad.

Imposibilidad de contratar con el Gobierno Estatal. Uno de los objetivos que se busca alcanzar con la presente iniciativa de ley es que los sujetos pasivos de la relación jurídico tributaria enteren las contribuciones a las que se encuentran afectos de manera voluntaria, sin que medie acto de autoridad alguno. Lo anterior se busca alcanzar con la implementación de diversas facilidades administrativas otorgadas a los contribuyentes para que los mismos encuentren una forma más cómoda y conveniente en el pago de sus impuestos, así como la inclusión de diversos efectos acaecidos al incumplimiento de las disposiciones fiscales, con lo que se incentiva el cumplimiento oportuno.

Más obligación moral de cumplir con sus obligaciones fiscales tienen los contratistas y prestadores de servicios del Gobierno Estatal y de sus entidades al percibir ingresos con cargo al erario local, máxime que ello genera competencia desleal por diferencias en las cargas fiscales derivadas de acciones evasivas o elusivas. Por ello, con la finalidad de que el contribuyente cumpla a cabalidad con sus obligaciones en materia fiscal, se propone establecer una limitante para contratar con el gobierno estatal por parte de los contribuyentes incumplidos en los casos señalados en el artículo propuesto. Lo anterior se traduce en un incentivo para los contribuyentes que deseen contratar con el gobierno estatal cumplan con sus obligaciones fiscales, lo que generará una mayor recaudación para el Estado. No obstante lo anterior, para no impactar negativamente la actividad de estas contribuyentes, se propone otorgar la posibilidad a los incumplidos de contratar con el Gobierno Estatal, siempre y cuando los mismos celebren convenio de pago en parcialidades o diferido y estén al corriente en el cumplimiento de los mismos.

Subsidios fiscales. El concepto de subsidio permite identificar a una asistencia pública basada en una ayuda o beneficio de tipo económico o en un tratamiento diferenciado del resto de los contribuyentes. Se trata de un sistema enfocado a estimular el consumo o la producción, o de una ayuda que se otorga por un tiempo determinado y persigue un fin extrafiscal específico. Así, toda vez que mediante los subsidios los contribuyentes obtienen beneficios por parte del Estado de Sonora, lo justo es que el otorgamiento de estos se condicione al cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los beneficiados. Por ello, se propone que los subsidios o estímulos fiscales sólo sean otorgados a contribuyentes que se encuentren inscritos en el Registro Estatal de Contribuyentes y que se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Aseguramiento Precautorio. Uno de los factores que generan la imposibilidad de que el fisco estatal pueda recaudar los impuestos de manera efectiva, se presenta cuando los contribuyentes, los responsables solidarios, o los terceros con ellos relacionados, impiden físicamente el inicio o desarrollo de las facultades de las autoridades fiscales o cuando existe el temor fundado de que los contribuyentes realizarán acciones tendientes a evadir sus obligaciones de pago. Ante tales acciones adoptadas por los contribuyentes, es menester implementar diversas medidas de apremio con el objetivo de desincentivar y prevenir la futura comisión de dichos actos, armonizando así la relación jurídico tributaria presentada entre los contribuyentes y el fisco estatal.

Para conseguir lo anterior, se pone a su consideración la implementación de la figura del aseguramiento precautorio, la cual consiste en que, de darse alguno de los supuestos previstos en el artículo 50 del Código Fiscal Estatal, la autoridad fiscalizadora, se encontrará en aptitud de asegurar los bienes o la negociación del contribuyente o responsables solidarios, con el

objetivo de garantizar el interés fiscal ante un posible incumplimiento por parte de los sujetos pasivos de la relación jurídico tributaria.

Dictámenes. Se propone la opción de que las personas físicas y morales que tengan su domicilio fiscal o realicen operaciones en el Estado dictaminen el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Revisión Sistemática. Las tecnologías de la información, a medida que pasa el tiempo, van mejorándose de manera exponencial, coadyuvando a eficientar las tareas de los seres humanos, acortando los tiempos empleados en el desarrollo de las mismas y ayudando a evitar la posibilidad de incurrir en errores.

Por lo anterior, consideramos necesaria la implementación de la “revisión electrónica” como nueva facultad comprobatoria de la autoridad fiscalizadora estatal, con el objetivo de revisar, en coordinación con diversas autoridades federales, estatales o municipales, la información sobre los contribuyentes y verificar los hechos que pudieran derivar en la omisión en el pago de contribuciones y aprovechamientos o en la comisión de otras irregularidades, disminuyendo la molestia al contribuyente propia de la fiscalización directa y reduciendo los gastos de administración.

Garantía del Interés Fiscal. Uno de los medios idóneos con los cuales cuenta la autoridad fiscal a efecto de asegurar el entero efectivo de la contribución adeudada, es la solicitud de garantía del interés fiscal, la cual deberá ser aportada por el contribuyente. La acción anterior tiene como finalidad evitar que el contribuyente requerido, desaparezca, dilapide bienes, o realice cualquier otra conducta con el fin de evitar el entero del tributo impuesto, otorgando así una posibilidad a la autoridad fiscal de asegurar el pago del impuesto determinado, a través de distintos métodos.

Del razonamiento anterior, se busca implementar la obligación por parte del contribuyente de pagar o garantizar los créditos fiscales notificados ante él, con el objetivo de que el contribuyente cumpla con su obligación constitucional de contribuir con el gasto público; sin embargo, este actuar de la administración fiscal puede devenir en problemas prácticos, en costos excesivos o en imposibilidad de obtener una garantía idónea.

Una de las medidas que se pretende implementar es la facultad de la autoridad fiscal para proceder y efectuar el procedimiento administrativo de ejecución en el caso de que el contribuyente tenga a su cargo créditos fiscales que debieran estar garantizados y no lo estén o la garantía resulte insuficiente para cubrir el crédito respectivo y que además, la misma se otorgue con una prelación más eficiente para ambas partes.

Lo expuesto en el párrafo anterior se traduce en la posibilidad para el Fisco de hacer líquido los bienes embargados con el objetivo de cubrir la contribución adeudada y generar un mayor ingreso a las arcas estatales.

Por otro lado se agrega diverso numeral en el cual se contempla la posibilidad de que el contribuyente pueda sustituir los bienes otorgados en garantía, esto con la finalidad de que el Fisco pueda aceptar diversos bienes en sustitución al anterior con el fin de garantizar el interés fiscal.

Prelación del Embargo. El artículo 151 del Código Fiscal del Estado de Sonora, contempla la facultad de las autoridades fiscales que, para hacer efectivo un crédito fiscal, junto con sus accesorios o para garantizar el pago de dicho crédito, procederán a embargar bienes suficientes de conformidad con las disposiciones establecidas en el Código Fiscal del Estado de Sonora.

Se propone la inclusión de una prelación de bienes embargables, iniciando con los bienes de mayor acceso o de fácil realización para la autoridad fiscalizadora, a efecto de que pueda garantizar efectivamente el interés fiscal. Lo anterior evitará acciones evasivas por parte del contribuyente para el no pago del tributo, y dotará a la autoridad de la facultad para allegarse de los elementos de manera más rápida y eficiente, garantizando así el interés fiscal.

Intervención de Cuentas Bancarias. Existen ocasiones en las cuales los bienes susceptibles de ser embargados no resultan suficientes para garantizar el crédito fiscal impuesto sobre los contribuyentes, por lo que se deben buscar diversas opciones para corregir dicha deficiencia.

Derivado de lo anterior se somete a su consideración la inclusión de la facultad de la Secretaría de Hacienda, para que, en coadyuvancia con otras autoridades, pueda solicitar la intervención de las cuentas bancarias del contribuyente, esto con la finalidad de evitar acciones evasivas por parte del mismo y dotar a la autoridad de la facultad con dicho medio para garantizar el interés fiscal.

Subasta Electrónica. En los artículos 173 y siguientes del Código Fiscal de la Federación se encuentra preceptuado el proceso de enajenación de los bienes embargados con motivo del ejercicio del Procedimiento Administrativo de Ejecución. Dentro del mencionado articulado consideramos pertinente la utilización de medios electrónicos para el desarrollo de las etapas previstas en dicha Sección.

Lo anterior, con la finalidad de que la enajenación de los bienes embargados se realice de manera más efectiva, potencializando así la recuperación del valor de los créditos fincados y con un mayor control y transparencia en el proceso.

Pago de créditos fiscales. Se propone como una facilidad el que los contribuyentes puedan realizar el pago de los créditos fiscales, además de en efectivo, también lo puedan hacer mediante transferencias electrónicas, cheque certificado, tarjeta de crédito o débito, salvo que las disposiciones aplicables establezcan que se haga en especie.

Medidas de apremio. Se precisa que procederá la aplicación de medidas de apremio, cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros con ellos relacionados impidan de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de las facultades de la autoridad fiscal.

B.- Ley de Hacienda del Estado de Sonora.

Por lo que refiere a este Ordenamiento legal, en la presente Iniciativa se propone la adecuación en la redacción de diversos artículos de la misma, específicamente en derechos que corresponde recaudar el Registro Público, en relación con la desindexación del salario mínimo, citando la Unidad de Medida y Actualización y se agregan algunos conceptos para dar certeza a los actos jurídicos en adecuación al volumen de operaciones que se efectúan en un año y que se deben de conservar por tiempo indefinido, por lo que se ha visto en la necesidad de actualizar ciertos derechos que permiten su conservación óptima y un servicio más eficiente; en cuanto al Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Muebles, considerando que en la relación jurídico-tributaria del Estado, la autodeterminación de las contribuciones a cargo del sujeto pasivo representa un papel medular en el cumplimiento de los objetivos del sujeto activo.

El sujeto activo de la relación tributaria parte de la buena fe del sujeto pasivo, permitiendo que sea éste quien lleve a cabo la determinación de la carga tributaria que soporta.

En el caso de que el sujeto pasivo de la relación tributaria no determine las contribuciones a su cargo o lo haga de manera incorrecta, el Estado cuenta con los medios jurídicos idóneos para llevar a cabo la correcta determinación de las mismas, imponer una sanción por la omisión o equivocación y para cobrar las contribuciones que determina.

Los medios antes mencionados, resultan de suma importancia para la autoridad fiscal en relación con la autodeterminación incorrecta u omisa por parte del contribuyente, pero no menos importante resulta poner a disposición del contribuyente los medios idóneos para que lleve a cabo la autodeterminación de manera correcta, sin tener que acudir a los medios antes mencionados.

Es por ello, que se deben poner al alcance de los contribuyentes todos los elementos que les permitan llevar a cabo la determinación de los impuestos a su cargo de manera correcta,

haciendo uso de la buena fe de su parte para determinar sus propias obligaciones tributarias y darles cumplimiento.

En este sentido, para facilitar al contribuyente la determinación del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Muebles a su cargo, cuando este se calcule por la enajenación de automóviles que su modelo sea hasta 10 años anteriores a la fecha en que se cause el impuesto; se propone por lo que refiere a la base de dicho impuesto en vehículos de propulsión mecánica que su modelo sea hasta 10 años anteriores a la fecha en que se cause el impuesto, lo será el valor de compra que se establezca en las guías de precios de automóviles usados, vigentes al mes de noviembre del año anterior al momento en que se cause el impuesto en términos del artículo 185 del presente ordenamiento, así como también se establece que dichas guías serán publicadas en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, así como en la página electrónica oficial de la Secretaria de Hacienda del Estado de Sonora; se derogan las exenciones en el pago a la Contribución al Fortalecimiento de la Infraestructura Educativa; Por lo que se refiere al Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, en el presente panorama económico, tanto a nivel estatal como nacional, es imperativo que la administración tributaria así como la recaudación efectiva, lleguen a sus puntos más altos de optimización en aras de que el Estado cuente con los recursos económicos suficientes y necesarios para hacer frente a las necesidades de la colectividad, se logre el bien común y se presten los servicios públicos en condiciones de continuidad, regularidad, generalidad y en igualdad de circunstancias para todos.

El objetivo descrito con anterioridad resulta ser la razón de existencia del Estado como ente protector y garante de la colectividad, cuya potestad ha tenido su génesis en la renuncia de la soberanía individual de los gobernables en favor del mismo, para dotarlo con la autoridad suficiente para hacer cumplir sus determinaciones, siempre previendo el bien común de la colectividad sobre el interés particular de los individuos.

En razón de lo anterior, el Estado se encuentra en la necesidad de allegarse de los recursos públicos y financieros suficientes, para desarrollar a cabalidad las atribuciones que le fueron conferidas, por lo que los mexicanos nos encontramos compelidos a aportar a dicho ente supremo, parte de nuestros recursos económicos con la finalidad de recibir los insumos suficientes para desarrollar una vida digna.

De lo anterior, se colige que uno de los factores más importantes para la consecución del objeto del Estado, resulta ser una debida recaudación tributaria, que permita contar con los recursos pecuniarios suficientes para hacer frente a las necesidades sociales y de la colectividad.

Las contribuciones son el medio a través del cual el Estado se allega de los recursos necesarios para el cumplimiento de su fin, imponiendo mediante estas cargas fiscales a los contribuyentes.

En materia de imposición de impuestos, el Estado en todo momento debe atender al principio de proporcionalidad tributaria, es decir, gravar a los contribuyentes atendiendo a su verdadera capacidad económica.

El Estado cuenta con la potestad de imponer a los gobernados los impuestos que considere procedentes para la obtención de los recursos para la consecución de su fin, siempre y cuando estos observen estrictamente el principio de proporcionalidad.

La potestad con que cuenta el Estado para imponer impuestos a sus gobernados, al mismo tiempo le confiere la facultad para establecer excepciones o tasas reducidas para favorecer a sectores de la sociedad vulnerables; sin embargo, dicho favorecimiento no es obligatorio y es potestativo del Estado atendiendo a la realidad económica que esté ocurriendo en el momento de su implementación.

Así, las excepciones tributarias o tasas reducidas son concesiones graciosas efectuadas por el Estado atendiendo a la realidad económica de determinada época, las cuales pueden ser eliminadas en su totalidad o modificadas sin que ello implique la inobservancia del principio de proporcionalidad tributaria.

Por lo antes mencionado, en el esfuerzo emprendido por la presente Administración para lograr una recaudación eficiente y sólida, resulta indispensable derogar algunas exenciones contempladas para el Impuesto sobre Remuneración al Trabajo Personal, las cuales son concesiones realizadas que no atienden a la realidad que actualmente se refleja en el Estado de Sonora y, que ya no es necesario sigan estando vigentes. Por lo que en la presente Iniciativa se propone la derogación de diversos supuestos, a efecto de que no se encuentren exentos en el pago de este impuesto; en cuanto al estímulo fiscal relacionado al esquema de aportaciones paritarias contemplado en el artículo 218 Bis de la Ley de Hacienda del Estado, se propone establecer que se otorgará anualmente hasta un máximo del 8% del impuesto presupuestado en la Ley de Ingresos del Estado del ejercicio correspondiente; por último, se amplía el destino de la aplicación de lo recaudado por la Contribución para el Fortalecimiento de la Infraestructura Educativa al Equipamiento, incluyendo el servicio de transporte escolar, así como al financiamiento del programa de apoyo escolar.

Expuesto lo anterior, estas Comisiones Unidas, proceden a resolver el fondo de la iniciativa en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Es facultad constitucional del Ejecutivo del Estado, presentar toda clase de iniciativas de leyes y decretos de observancia y aplicación en el ámbito territorial de la Entidad, según lo dispuesto por el artículo 53, fracción I de la Constitución Política del Estado de Sonora.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo, expedir, aprobar y promulgar, toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo, en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- Corresponde a esta Soberanía velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general, pudiendo concurrir con los demás poderes del Estado y gobiernos municipales, a la consecución de los fines y propósitos que redunden en beneficio de la colectividad, conforme a lo dispuesto por el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- Antes de iniciar el dictamen de la iniciativa propuesta por la Titular del Ejecutivo Estatal, es importante recordar algunos aspectos que nos servirán para poder determinar la viabilidad jurídica del proyecto.

La potestad del Estado para crear, modificar o extinguir contribuciones, encuentra sustento en lo dispuesto por el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual reza lo siguiente:

Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

De lo anteriormente transcrito se desprenden cuatro principios constitucionales reconocidos por la doctrina y la jurisprudencia, denominados como principios de justicia tributaria, los cuales son los siguientes:

- a) Principio de legalidad tributaria.
- b) Principio proporcionalidad.
- c) Principio de Equidad.
- d) Principio de destino al gasto público.

El primero de ellos, se refiere a que el Estado no puede cobrar a los gobernados contribuciones que no estén previstas en un acto formal y materialmente legislativo, es decir, en una ley.

Así como también que las contribuciones previstas en una ley, señalen de manera clara:

- a) Quiénes estarán obligados al pago de la contribución.

- b) Cuáles serán los supuestos hipotéticos que en caso de actualizarse, obligarán a las personas físicas y morales al pago de una contribución.
- c) Cuál será la base sobre la cual se realizará el cálculo para el pago de la contribución.
- d) Qué porcentaje se aplicará para el pago de la contribución; y
- e) Cuál será la época de pago de la contribución.

Si la ley contempla los elementos del tributo antes descritos, sólo de esa manera se dará certeza jurídica a los contribuyentes sobre su obligación de contribuir al gasto público, de lo contrario seguramente la contribución será declarada inconstitucional.

En ese contexto, en nuestro Estado todas las contribuciones están previstas en la Ley de Hacienda del Estado que a diferencia de las contribuciones federales se encuentran reguladas en diversos ordenamientos jurídicos.

Por tales motivos, la Ley de Hacienda del Estado, en cada ejercicio fiscal, es modificada ya sea para elevar o disminuir la tasa para el pago de las contribuciones o bien para establecer casos de exención, según sea cada contribución en particular.

En cuanto al Código Fiscal del Estado de Sonora, constituye uno de los principales ordenamientos jurídicos que forma parte del marco jurídico local en materia fiscal, mediante el cual se establecen las obligaciones que deberán cumplir tanto los contribuyentes (sujeto pasivo) y las unidades administrativas adscritas a la Secretaría de Hacienda del Estado (sujeto activo); las formalidades que deben respetarse por parte de ambos sujetos; las facultades de comprobación mediante las cuales el fisco podrá constatar que los contribuyentes están al corriente en el pago de sus contribuciones, las infracciones y sanciones en que incurrirán los contribuyentes que violen cualquier disposición fiscal; el procedimiento de cobro que realizará la unidad recaudadora en los casos en que haya contribuyentes morosos, los tipos de notificaciones

fiscales, así como el recurso de revocación que podrán promover los contribuyentes en caso de que consideren que un acto de autoridad fiscal es ilegal, ya sea porque fue practicado por servidor público incompetente o realizó sus actos en contravención a las leyes aplicables.

QUINTA.- Ahora bien, del análisis hecho por estas comisiones dictaminadoras advertimos que el objetivo que persigue la presente iniciativa objeto del presente dictamen tiene como fin incrementar la recaudación espontánea, cerrar las brechas de evasión y elusión fiscal y lograr que el sistema impositivo vigente alcance una recaudación observada igual a la potencial, para que de esa manera nuestro Estado obtenga un mejor posicionamiento de para una mayor captación de recursos provenientes del Fondo General de Participaciones y del Fondo de Fomento Municipal por parte de la Federación.

Para lograr lo anterior, la iniciativa propone una serie de reformas, adiciones y derogaciones de diversas disposiciones al Código Fiscal y a la Ley de Hacienda del Estado.

En el caso del Código Fiscal, las adecuaciones propuestas están enfocadas a los siguientes temas:

1. Responsabilidad solidaria. Se incluye un nuevo supuesto de responsabilidad solidaria, considerándose como responsable solidario también a los a los asociados, respecto a las contribuciones que hubiera causado una asociación, ya que actualmente el Código no lo contempla.
2. Incorporación del componente inflacionario para actualizar los créditos fiscales a cargo de los contribuyentes, así como para la devolución de contribuciones pagadas indebidamente por los contribuyentes al fisco.

3. Avisos de empresas prestadoras de servicios (outsourcing) para eficientar la fiscalización del fisco.
4. Imposibilidad para que ellas personas física o morales prestadores de servicios puedan ser contratadas por parte del Gobierno Estatal cuando tengan adeudos de créditos fiscales con éste.
5. Los Subsidios fiscales se otorgarán sólo a los contribuyentes que se encuentren inscritos en el Registro Estatal de Contribuyentes y que se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.
6. Aseguramiento Precautorio a los contribuyentes, responsables solidarios, o terceros con ellos relacionados, impidan físicamente el inicio o desarrollo de las facultades de las autoridades fiscales o cuando existe el temor fundado de que los contribuyentes realizarán acciones tendientes a evadir sus obligaciones de pago.
7. Dictámenes. Se propone la opción de que las personas físicas y morales que tengan su domicilio fiscal o realicen operaciones en el Estado dictaminen el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.
8. Revisión Sistemática. Se propone una nueva facultad de comprobación denominada “revisión electrónica” con el objetivo de revisar, en coordinación con diversas autoridades federales, estatales o municipales, la información sobre los contribuyentes y verificar los hechos que pudieran derivar en la omisión en el pago de contribuciones y aprovechamientos o en la comisión de otras irregularidades.
9. Garantía del Interés Fiscal, en este caso el objetivo es que el contribuyente cumpla con su obligación constitucional de contribuir con el gasto público y en caso de no hacerlo la autoridad fiscal proceda a llevar a cabo el procedimiento económico coactivo para cubrir el adeudo del contribuyente.
10. Embargo precautorio dentro del procedimiento administración de ejecución. Se establece un mecanismo de prelación para el embargo de bienes por parte del fisco, a fin de que

quede garantizado el crédito fiscal adeudado a fin de evitar la evasión del pago de contribuciones adeudadas.

11. Intervención de Cuentas Bancarias. Existen ocasiones en las cuales los bienes susceptibles de ser embargados no resultan suficientes para garantizar el crédito fiscal impuesto sobre los contribuyentes, por lo que se deben buscar diversas opciones para corregir dicha deficiencia.
12. Subasta Electrónica. Haciendo uso de los avances tecnológicos, se propone que el remate de bienes embargados por parte de la autoridad fiscal pueda llevarse a cabo a través de medios electrónicos, tal y como sucede a nivel federal.
13. Pago de créditos fiscales. Se propone facilitar a los contribuyentes el pago de sus obligaciones fiscales, para ello se abren las opciones de pago, por lo que ya no se realizarán sólo en la forma tradicional, es decir, en efectivo, sino además se podrá realizar mediante transferencias electrónicas, cheque certificado, tarjeta de crédito o débito, salvo que las disposiciones aplicables establezcan que se haga en especie.
14. Medidas de apremio. Se precisa que procederá la aplicación de medidas de apremio, cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros con ellos relacionados impidan de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de las facultades de la autoridad fiscal.

Por otra parte, en el caso de las adecuaciones propuestas a la Ley de Hacienda, están enfocadas a las siguientes contribuciones:

1. Impuesto sobre traspaso de dominio de bienes muebles
2. Impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal
3. Contribuciones para el fortalecimiento de la infraestructura educativa
4. Derechos por servicios del registro público de la propiedad y del comercio.

A dichas contribuciones, se le hicieron modificaciones como eliminación de exenciones en el caso de la segunda contribución antes aludida, la sustitución del salario mínimo por Unidad de Medida y Actualización, por motivo de la desindexación del salario mínimo, otorgamiento de estímulos fiscales, así como un pequeño aumento a los servicios que proporciona el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

SEXTA.- Expuesto todo lo anterior, para estas comisiones dictaminadoras, la iniciativa de ley presentada por la titular del Ejecutivo Estatal para reformar, derogar y adicionar diversas disposiciones al Código Fiscal del Estado, así como a la Ley de Hacienda del Estado, es viable jurídicamente, pero sobre todo atiende a la realidad económica que se vive en nuestra entidad.

La propuesta viene a reforzar el sistema tributario de nuestra entidad, en donde claramente se advierte que no se proponen aumentos generalizados a todas las contribuciones como comúnmente lo piensa el ciudadano, sino que por el contrario, en ese esfuerzo que realiza el ejecutivo de no aumentar las contribuciones ya previstas en nuestra Ley de Hacienda, se vienen proponiendo un esquema mediante el cual se refuerce el trabajo recaudatorio y de fiscalización que realizan las autoridades fiscales.

Así mismo, la iniciativa proponen cambios que vendrán a facilitar la forma en cómo los sonorenses deberán cumplir con sus obligaciones fiscales, aprovechándose los beneficios que se obtienen con el uso de los medios electrónicos, ya que como se ha señalado en párrafos anteriores, las notificaciones personales, las subastas para el remate de bienes, así como el pago de contribuciones, se podrá realizar con la utilización de dicho avance tecnológico, colocando así a nuestro Estado en la vanguardia al contar con instrumentos que permitan facilitar a los contribuyentes el pago de sus contribuciones, evitando así trámites engorrosos que solo perjudican al ciudadano cumplido.

Sin duda, para esta estas Comisiones Dictaminadoras, resulta muy benéfico el hecho de que la iniciativa, contemple medidas tendientes a evitar la evasión fiscal por parte de los contribuyentes, situación que afecta gravemente a los sonorenses, quienes esperan que con el pago de sus contribuciones, reciban a cambios buenos servicios por parte del Estado, en temas como la salud, educación, seguridad pública, entre otras más.

Finalmente, la iniciativa proponen modificaciones a las facultades de comprobación, que al constituir un acto de molestia para los ciudadanos, éstas son acordes al principio de legalidad prevista en el artículo 16 de nuestra Constitución Federal, así como también al principio de audiencia prevista en el artículo 14 de dicho ordenamiento.

En ese contexto, los integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras, aprobamos la iniciativa de Ley propuesta por la Titular del Ejecutivo del Estado, en los términos planteados antes este Poder Legislativo.

En las apuntadas condiciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES FISCALES.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los incisos b) y d) de la fracción IV, las fracciones XI, XII, XIII, XIV y el último párrafo del artículo 13; el párrafo primero del artículo 25; artículo 26; la fracción III del artículo 28; el artículo 29; párrafo cuarto del artículo 31; párrafo cuarto del artículo 33; artículo 35; fracción I del artículo 48; las fracciones I y II del artículo 64; las fracciones I y II del artículo 65; artículo 76; los incisos a) y b) de la fracción I del artículo 78; el inciso c) de la fracción IV el párrafo segundo del artículo 78 Bis; párrafos primero y segundo

del artículo 79; el párrafo segundo del artículo 80; las fracciones XIV, XV, XVI y XX del artículo 90; las fracciones II y III del artículo 91; el artículo 93; la fracción IV del artículo 97; el inciso d) de la fracción II del artículo 111; fracción I del artículo 125; párrafo segundo del artículo 130; fracción III del artículo 131; párrafo segundo del artículo 133; fracciones III y IV del artículo 145; artículo 151; el artículo 153; párrafo primero del artículo 154; párrafo segundo del artículo 155; el artículo 164; el artículo 167; el artículo 170; el artículo 172; el artículo 174; fracciones II, III y VII del artículo 175; párrafo segundo del artículo 176; los párrafos segundo y tercero del artículo 176 BIS; el artículo 181; Se adicionan el inciso e) a la fracción IV y una fracción XV al artículo 13; el artículo 18 Bis; un párrafo décimo al artículo 28; los artículos 33-Bis, 33 Ter, 33 Quater, 41 Bis, 41 Ter, 41 Quáter, 41 Quinquies, 41 Sexies, 41 Septies, 41 Octies y 41 Novies; un párrafo segundo al artículo 48 recorriéndose el orden actual del párrafo segundo; una fracción IV y un párrafo quinto al artículo 50; artículo 50 Bis; una fracción IX al artículo 53; el artículo 63 Bis; una fracción III al artículo 65; una fracción V al artículo 69; los párrafos segundo y tercero a la fracción IV del artículo 73; un artículo 76 Bis; un párrafo segundo al artículo 78; la fracción V y un párrafo segundo al artículo 78 Bis; un párrafo tercero al artículo 80; un párrafo segundo al artículo 81 recorriéndose el orden actual de los párrafos; un párrafo segundo a la fracción I y las fracciones XXII, XXIII y XXIV al artículo 90; las fracciones VI, VII, VIII y IX al artículo 97; una fracción V al artículo 127; una fracción V del artículo 145; párrafos cuarto y quinto al artículo 146, recorriéndose el orden actual de los párrafos; un párrafo segundo al artículo 146 Ter; los artículos 146 Quáter, 146 Quinquies, 146 Sexies, 151 Bis, 151 Ter, 176 Ter, 176 Quáter y se deroga el párrafo quinto del artículo 41, todos del Código Fiscal del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 13.- ...

I a III.- ...

IV.- ...

a).- ...

b).- Cambie su domicilio sin presentar el aviso correspondiente en los términos de este Código, siempre que dicho cambio se efectúe después de que se le hubiera notificado el inicio de una visita y antes de que se haya notificado la resolución que se dicte respecto de la misma, o cuando el cambio se realice después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya cubierto o hubiere quedado sin efectos;

c).- ...

d) Desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio en los términos de este Código; y

e) Se hubieren efectuado requerimientos de pago del crédito de que se trate y éste no hubiera sido pagado o garantizado durante su gestión.

V a la X.- ...

XI.- Los socios, accionistas o asociados, respecto de las contribuciones que se hubieran causado por la sociedad o asociación cuando tenía tal calidad, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizado con los bienes de la misma, siempre que dicha sociedad incurra en cualquiera de los supuestos a que se refieren los incisos a), b), c), d) y e) de la fracción IV de este artículo;

XII.- Los que se encuentren en posesión de un bien que se encuentre afecto al pago de un crédito fiscal insoluto;

XIII.- Las personas, sea cual fuere el nombre con que se les designe, con cuya intervención los sujetos pasivos no domiciliados en el Estado de Sonora realicen actividades de las que deriven créditos fiscales;

XIV.- Los asociantes y los asociados de una asociación en participación, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas mediante la asociación en participación, cuando tenían tal calidad, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada por los bienes de la misma, siempre que la asociación en participación incurra en cualquiera de los supuestos a que se refieren los incisos a), b), c),d) y e) de la fracción IV de este artículo, sin que la responsabilidad exceda de la aportación hecha a la asociación en participación durante el período o a la fecha de que se trate.

Para los efectos de esta fracción, se entenderá por asociación en participación al conjunto de personas que realicen actividades empresariales con motivo de la celebración de un convenio y siempre que las mismas, por disposición legal o del convenio, participen de las utilidades o de las pérdidas derivadas de dicha actividad. La asociación en participación tendrá personalidad jurídica para los efectos del derecho fiscal cuando en el Estado realice actividades empresariales o, cuando tengan su domicilio en el territorio del propio Estado. Para estos efectos la asociación en participación se considera persona moral; y

XV.- Los contadores públicos registrados para emitir los dictámenes previstos en el artículo 41 BIS de éste Código, respecto de las diferencias determinadas por las autoridades fiscales, cuando las mismas no hayan sido consignadas en el dictamen correspondiente y constituyan un crédito firme en favor del fisco estatal.

La responsabilidad solidaria comprenderá, además de las contribuciones omitidas actualizadas, los accesorios, con excepción de las multas. Lo dispuesto en este párrafo no impide que los responsables solidarios puedan ser sancionados por los actos u omisiones propios.

ARTÍCULO 18 BIS.- El monto de las contribuciones y aprovechamientos a cargo de los contribuyentes, así como de las devoluciones a cargo del fisco estatal por dichos conceptos, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización obtenido de acuerdo con el siguiente párrafo a las cantidades que se deban actualizar. Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

El factor de actualización se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo. El Índice Nacional de Precios al Consumidor, será el publicado en el Diario Oficial de la Federación, mismo que se calculará de conformidad con lo establecido en el artículo 20 Bis del Código Fiscal de la Federación.

Para la determinación del factor de actualización, el cálculo deberá realizarse hasta el diezmilésimo.

Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en los que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del período no haya sido publicado en el Diario Oficial de la Federación, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

ARTÍCULO 25.- El pago de los créditos fiscales deberá hacerse en efectivo, mediante transferencias electrónicas, cheque certificado, tarjeta de crédito o débito, salvo que las disposiciones aplicables establezcan que se haga en especie.

...

ARTÍCULO 26.- Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe en los términos del artículo 18 BIS de este Código. Además, los contribuyentes que paguen fuera de los plazos fijados por las disposiciones fiscales deberán pagar recargos en concepto de indemnización al fisco estatal; dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o los aprovechamientos,

actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que será del 50% mayor de la tasa que fije anualmente la Ley de Ingresos del Estado.

...

...

...

...

Cuando los recargos determinados por el contribuyente sean inferiores a los que calcule la oficina recaudadora, ésta deberá aceptar el pago y procederá a exigir el remanente aplicando la prelación establecida en el artículo 19 de este Código.

Se deroga

...

ARTÍCULO 28.- ...

I a II.- ...

III.- Que el sujeto pasivo no haya repercutido, trasladado o retenido en forma expresa o incluido en el precio, el monto del crédito fiscal reclamado como pago de lo indebido;

...

...

...

...

...

...

...

...

Cuando el contribuyente presente una solicitud de devolución que sea negada y posteriormente sea concedida por la autoridad en cumplimiento de una resolución dictada en un recurso administrativo o de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional, el cálculo de los intereses se efectuará a partir de:

- a) Tratándose de saldos a favor o cuando el pago de lo indebido se hubiese determinado por el propio contribuyente, a partir de que se negó la autorización o de que venció el plazo de cuarenta o veinticinco días, para efectuar la devolución, según sea el caso.
- b) Cuando el pago de lo indebido se hubiese determinado por la autoridad, a partir de que se pagó dicho crédito.

En ningún caso los intereses a cargo del Gobierno del Estado excederán de los que se causen en los últimos cinco años.

ARTÍCULO 29.- La obligación de devolver contribuciones pagadas en forma indebida prescribe en el término de cinco años, contados a partir de la fecha en que se realizó el pago. Dicho plazo se interrumpe por cualquier gestión del particular ante la autoridad fiscal tendiente a la determinación o cobro de dichas cantidades, o por cualquier acto de la autoridad en que se reconozca la existencia de las cantidades que se reclamen.

ARTÍCULO 31.- ...

...

...

Si la compensación se hubiera efectuado y no procediera, se causarán recargos en los términos del artículo 26 de este Código sobre las cantidades compensadas indebidamente y con su respectiva actualización, por el período transcurrido desde el mes en que se efectuó la compensación indebida hasta aquél en que se haga el pago del monto de la compensación indebidamente efectuada.

...

...

...

ARTÍCULO 33.- ...

...

...

Los avisos, declaraciones o manifestaciones se harán en las formas oficiales que al efecto se publiquen en el portal electrónico de la Secretaría de Hacienda, pudiendo reproducirse por cualquier interesado, salvo tratándose de formas valoradas, las cuales serán proporcionadas en las oficinas recaudadoras de acuerdo a las disposiciones administrativas de carácter general que establezca dicha Secretaría. A falta de forma publicada, se podrá utilizar formato libre.

ARTÍCULO 33 BIS.- Las personas físicas o morales que contraten la prestación de servicios con empresas para que éstas les proporcionen a los trabajadores, deberán presentar el aviso correspondiente, dentro de los diez días siguientes a la fecha de contratación, ante la oficina recaudadora que corresponda a su domicilio fiscal, debiendo acompañar copia del contrato de prestación de servicios, e informar sobre el número de trabajadores que presten el trabajo, así como el nombre, registro estatal de contribuyentes y domicilio de la prestadora de servicios de que se trate, así como los avisos que esta última debe presentar ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Las autoridades fiscales podrán requerir a las personas físicas o morales a que se refiere este artículo, la presentación de documentos o información adicional, a fin de que en un plazo máximo de diez días cumplan con lo solicitado. En este caso, no se considera que se inicie el ejercicio de facultades de comprobación.

ARTÍCULO 33 TER.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, Centralizada y Paraestatal, en ningún caso contratarán adquisiciones, arrendamientos, servicios u obra pública con los particulares que:

I.- Tengan a su cargo créditos fiscales firmes.

II.- Tengan a su cargo créditos fiscales determinados, firmes o no, que no se encuentren pagados o garantizados en alguna de las formas permitidas por este Código.

III.- No se encuentren inscritos en el Registro Estatal de Contribuyentes.

IV.- Habiendo vencido el plazo para presentar alguna declaración u aviso y, con independencia de que en la misma resulte o no cantidad a pagar, ésta no haya sido presentada.

La prohibición establecida en este artículo no será aplicable a los particulares que se encuentren en los supuestos de las fracciones I y II de este artículo, siempre que celebren convenio con las autoridades fiscales en los términos que este Código establece para cubrir a plazos, ya sea como pago diferido o en parcialidades, los adeudos fiscales que tengan a su cargo con los recursos que obtengan por enajenación, arrendamiento, servicios u obra pública que se pretendan contratar y siempre que no se ubiquen en algún otro de los supuestos contenidos en este artículo.

ARTÍCULO 33 QUATER.- Los subsidios o estímulos previstos en los ordenamientos aplicables solo podrán ser aplicados por los contribuyentes que se encuentren inscritos en el Registro Estatal de Contribuyentes y siempre que estén al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Las entidades y dependencias que tengan a su cargo la aplicación de subsidios o estímulos deberán abstenerse de aplicarlos a las personas que se ubiquen en los supuestos previstos en las fracciones I a IV del artículo 33 TER, salvo que tratándose de la fracción III, no tengan obligación de inscribirse en el Registro Estatal de Contribuyentes.

Los particulares que tengan derecho al otorgamiento de subsidio o estímulos y que se ubiquen en los supuestos de las fracciones I y II del artículo 33 TER, no se consideran comprendidos en dichos supuestos cuando previo a la aplicación del estímulo celebren convenio con las autoridades fiscales en los términos que este Código establece para cubrir a plazos, ya sea como pago diferido o en parcialidades, los adeudos fiscales que tengan a su cargo.

ARTÍCULO 35.- Los fedatarios públicos exigirán a los otorgantes de las escrituras públicas en que se haga constar actas constitutivas, de fusión, escisión o de liquidación de personas morales, que comprueben dentro del mes siguiente a la firma, que han presentado solicitud de inscripción, o aviso de liquidación o de cancelación, según sea el caso, en el Registro Estatal de Contribuyentes, de la persona moral de que se trate, debiendo asentar en su protocolo la fecha de su presentación; en caso contrario, el fedatario deberá informar de dicha omisión a la Secretaría de Hacienda, por conducto de sus oficinas exactoras dentro del mes siguiente a la autorización de la escritura. Asimismo, los fedatarios públicos deberán informar en el formato que al efecto expida la Secretaría de Hacienda, el nombre de los socios o accionistas de la sociedad o asociados de una asociación, el domicilio y el Registro Estatal de Contribuyentes de cada uno de ellos.

El Administrador Único o Director General deberá informar a la Secretaría de Hacienda los cambios de socios o accionistas que se inscriban en el libro de socios o accionistas, mediante formato que al efecto expida la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 41.-...

I a la IV.- ...

...

...

...

Se deroga

ARTÍCULO 41 BIS.- Podrán optar por dictaminar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, las personas físicas y morales que tengan su domicilio fiscal o realicen operaciones en el Estado y que se ubiquen en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Que hayan tenido en el ejercicio inmediato anterior ingresos acumulables para los efectos del impuesto sobre la renta superiores a cuatro millones de pesos.
- b) Que tengan más de veinte trabajadores a su servicio.
- c) Que presten servicios profesionales de personal a contribuyentes dentro del Estado de Sonora.
- d) Que presten habitualmente servicios de juegos con apuestas y concursos.
- e) Sean establecimientos con licencia para venta de bebidas alcohólicas, cuyos ingresos para efectos del impuesto sobre la renta en el ejercicio inmediato anterior sean superiores a dos millones de pesos y que tengan más de diez empleados.

Los contribuyentes que opten por dictaminar sus obligaciones fiscales, deberán presentar aviso informando a las autoridades fiscales tal situación a más tardar en el mes de marzo del año siguiente al ejercicio fiscal que se va a dictaminar.

ARTÍCULO 41 TER.- Quienes opten por dictaminar sus obligaciones fiscales conforme a este Código, lo deberán hacer respecto de las siguientes contribuciones:

- 1.- Impuesto sobre Remuneración al Trabajo Personal.
- 2.- Impuesto por la Prestación de Servicios de Hospedaje.

3.- Impuesto Estatal por la Prestación de Servicios de Juegos con Apuestas y Concursos.

4.- Impuesto Predial.

ARTÍCULO 41 QUÁTER.- Los contribuyentes que opten por presentar el dictamen, deberán hacerlo ante las autoridades fiscales a más tardar en el último día hábil del mes de julio del ejercicio siguiente del que se dictamina, en los términos y con los datos e informes que al respecto se señale en las disposiciones administrativas que al efecto publique la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 41 QUINQUIES.- En el caso de que en el dictamen se determinen diferencias de impuestos a pagar, éstas deberán enterarse mediante declaración complementaria por dictamen dentro de los diez días posteriores a la presentación del dictamen; no se aplicarán multas cuando en el plazo citado el contribuyente entere las cantidades a su cargo, actualizadas y con los recargos correspondientes, para cuyo cálculo se aplicará una tasa de recargos equivalente al 60% de la que se establezca en la Ley de Ingresos del Estado de Sonora para el caso de mora en el ejercicio de que se trate.

Cuando el contribuyente no entere las diferencias en el plazo citado en este artículo, se procederá a notificar el crédito para que éste sea cubierto o garantizado en un plazo máximo de diez días; transcurrido dicho plazo sin que el contribuyente pague o garantice se iniciará el procedimiento administrativo de ejecución.

ARTÍCULO 41 SEXIES.- La Secretaría de Hacienda contará con un registro único de contadores públicos autorizados para dictaminar impuestos estatales.

La inscripción ante el registro único de contadores públicos de la Secretaría de Hacienda la podrán obtener las siguientes personas:

a) Las personas de nacionalidad mexicana que tengan título de contador público registrado ante la Secretaría de Educación Pública y que sean miembros de un colegio profesional reconocido por la misma Secretaría, cuando menos en los tres años previos a la presentación de la solicitud de registro correspondiente.

Las personas a que se refiere el párrafo anterior, adicionalmente deberán contar con certificación expedida por los colegios profesionales o asociaciones de contadores públicos, registrados y autorizados por la Secretaría de Educación Pública, y sólo serán válidas las certificaciones que le sean expedidas a los contadores públicos por los organismos certificadores que obtengan el Reconocimiento de Idoneidad que otorgue la Secretaría de Educación Pública; además, deberán

contar con experiencia mínima de tres años participando en la elaboración de dictámenes fiscales.

b) Las personas que cuenten con registro para dictaminar estados financieros para efectos fiscales, emitido por las autoridades fiscales federales, siempre que el mismo se encuentre vigente

Para obtener el registro, los solicitantes deberán encontrarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, para lo cual deberán exhibir documento vigente expedido por la Secretaría de Hacienda, en el que se emita la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales.

ARTÍCULO 41 SEPTIES.- El dictamen del cumplimiento de obligaciones fiscales deberá contener la documentación siguiente:

a) Carta de presentación del dictamen;

b) Cuestionario de autoevaluación fiscal:

c) La verificación documental realizada;

d) La revisión de bases, cálculo y entero de los impuestos correspondientes.

e) La declaración, bajo protesta de decir verdad, del apego del dictamen a lo ordenado en las disposiciones fiscales, así como la opinión acerca del cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente, indicando, en su caso, las omisiones observadas, independientemente de su importancia relativa.

f) La demás información y documentación que se establezca en las reglas generales administrativas que emita la Secretaría de Hacienda.

Para los efectos del contenido del dictamen, su elaboración y presentación, se estará a lo dispuesto en las reglas generales administrativas que establezca la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 41 OCTIES.- Cuando al emitir el dictamen de obligaciones fiscales el contador público registrado no dé cumplimiento a las disposiciones referidas en este Código o en las demás leyes aplicables, la autoridad fiscal, previa audiencia, podrá amonestar al contador público registrado, o suspender hasta por dos años los efectos de su registro o cancelarlo, según proceda en los términos de éste Código. Si hubiera reincidencia o el contador hubiere participado en la comisión de un delito de carácter fiscal, la autoridad fiscal procederá a la cancelación definitiva de dicho registro.

En estos casos se dará aviso por escrito, inmediatamente, al colegio profesional a que pertenezca el contador público en cuestión.

I.- Procede la amonestación cuando el contador público registrado:

a) No proporcione o presente incompleta la información a que se refieren las leyes aplicables.

La amonestación se aplicará por cada dictamen formulado en contravención a las disposiciones jurídicas aplicables, independientemente del ejercicio fiscal de que se trate y las sanciones correspondientes se acumularán;

b) No hubiera integrado en el dictamen la información que para efectos del proceso de envío se determine en las reglas generales administrativas que emita la Secretaría de Hacienda.

En este caso, la amonestación se aplicará por cada dictamen en el que no se hubiera integrado la información que corresponda, independientemente del ejercicio fiscal de que se trate y las sanciones correspondientes se acumularán, y

II.- Procede la suspensión de la inscripción:

a) De un año a tres años cuando el contador público inscrito:

1.- Formule el dictamen en contravención a las disposiciones legales aplicables;

2.- No aplique las normas de auditoría;

3.- Formule dictamen estando impedido para hacerlo;

4.- No exhiba, a requerimiento de la autoridad fiscal, los papeles de trabajo que le sean solicitados;

5.- No informe el cambio de su domicilio fiscal;

6.- No presente o lo haga de manera incompleta, la evidencia que demuestre la aplicación de los procedimientos de revisión de la situación fiscal del contribuyente;

La sanción a que se refiere este inciso se aplicará por cada dictamen formulado en contravención a las disposiciones aplicables cuando no se hubiera presentado la información que corresponda,

independientemente del ejercicio fiscal de que se trate y las sanciones correspondientes se acumularán;

b) De tres meses a un año, cuando el contador público inscrito acumule tres amonestaciones de las previstas en la fracción I de este artículo. En este caso la suspensión se aplicará una vez notificada la tercera amonestación;

c) Durante el tiempo en que el contador público se encuentre sujeto a proceso penal, cuando se dicte en su contra auto de sujeción a proceso por la comisión de delitos de carácter fiscal. En este caso la suspensión no podrá exceder del término de tres años;

d) No cumpla con el refrendo o recertificación de su registro para dictaminar, o no cubran los derechos que al efecto se establezcan en la Ley de Hacienda del Estado de Sonora. En este caso, la suspensión durará hasta que el contador cumpla con el refrendo, recertificación o cubra los derechos correspondientes; y

e) De seis meses a tres años, cuando el contador público no cumpla con el acreditamiento de la norma de educación continua o de actualización académica expedida por un colegio profesional o por una asociación de contadores públicos reconocida por la Secretaría de Educación Pública o la autoridad educativa del Estado de Sonora.

Cuando la formulación de un dictamen se efectúe sin que se cumplan los requisitos de independencia por parte del contador público registrado, se procederá a la cancelación del registro del contador público, previa audiencia, conforme al procedimiento de este Código.

ARTÍCULO 41 NOVIÉS.- Procederá la cancelación definitiva de la inscripción a que se refiere el artículo 41 Octies, previa audiencia, en los siguientes supuestos:

I.- Cuando el contador público acumule tres suspensiones de las previstas en la fracción II del artículo 41 Octies. La cancelación se aplicará una vez notificada la tercera suspensión, y

II.- Cuando cause ejecutoria la sentencia definitiva que declare culpable al contador público que haya cometido un delito de carácter fiscal.

ARTÍCULO 48.- ...

I.- Constar por escrito en documento impreso o digital ambos con sello oficial.

Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales la notificación personal se hará por medios electrónicos y con la firma digital del funcionario competente.

II a la V.- ...

Para la emisión y regulación de los documentos digitales, de la firma electrónica avanzada de los funcionarios pertenecientes a la Secretaría de Hacienda y, para la notificación por medios electrónicos serán aplicables las disposiciones previstas en las leyes de la materia.

Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad.

ARTÍCULO 51.- Cuando las personas obligadas a presentar avisos y demás documentos no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales exigirán la presentación del documento respectivo ante las oficinas correspondientes, procediendo de la siguiente manera:

I. Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código y requerir la presentación del documento omitido, para que sea exhibido en un plazo de quince días para el primero y de seis días para los subsecuentes requerimientos. Si no se atiende el requerimiento se impondrá la multa correspondiente, que tratándose de declaraciones será una multa por cada obligación omitida. La autoridad en ningún caso formulará más de tres requerimientos por una misma omisión, pudiendo en este caso, si resulta procedente, formular querrela en los términos del artículo 94 de este Código.

II. Tratándose de la omisión en la presentación de una declaración periódica que implique omisión en el pago de algunas contribuciones, una vez realizadas las acciones previstas en la fracción anterior, la autoridad fiscal podrá hacer efectiva al contribuyente que haya incurrido en la omisión o a los responsables solidarios, una cantidad igual al monto mayor que hubiera determinado a su cargo en cualquiera de las seis últimas declaraciones de la contribución de que se trate. Esta cantidad a pagar no libera a los obligados de presentar la declaración omitida.

Cuando la omisión sea de una declaración de las que se conozca de manera fehaciente la cantidad a la que le es aplicable la tasa o cuota respectiva, la autoridad fiscal podrá hacer efectiva al contribuyente, una cantidad igual a la contribución que a éste corresponda determinar, sin que el pago lo libere de presentar la declaración omitida.

Si la declaración se presenta después de haberse notificado al contribuyente la cantidad determinada por la autoridad conforme a esta fracción, dicha cantidad se disminuirá del importe que se tenga que pagar con la declaración que se presente, debiendo cubrirse, en su caso, la diferencia que resulte entre la cantidad determinada por la autoridad y el importe a pagar en la declaración. En caso de que en la declaración resulte una cantidad menor a la determinada por la

autoridad fiscal, la diferencia pagada por el contribuyente únicamente podrá ser compensada en declaraciones subsecuentes.

La determinación del crédito fiscal que realice la autoridad con motivo del incumplimiento en la presentación de declaraciones en los términos del presente artículo, podrá hacerse efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución a partir del tercer día siguiente a aquél en el que sea notificado el adeudo respectivo.

En caso del incumplimiento a tres o más requerimientos respecto de la misma obligación, se pondrán los hechos en conocimiento de la autoridad competente, para que se proceda por desobediencia a mandato legítimo de autoridad competente.

En el caso de la fracción I de este artículo y agotados los actos señalados en el mismo, se pondrán los hechos en conocimiento de la autoridad competente, para que se proceda por desobediencia a mandato legítimo de autoridad competente.

Lo anterior, sin perjuicio de que las autoridades fiscales ejerzan sus facultades de comprobación.

ARTÍCULO 53.- ...

I a VIII.- ...

IX.- Practicar revisiones electrónicas a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, basándose en el análisis de la información y documentación que obre en poder de la autoridad o que sea obtenida a través de cualquier autoridad ya sea de carácter federal, estatal o municipal, sobre uno o más rubros o conceptos específicos de una o varias contribuciones.

...

ARTÍCULO 63 BIS.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 53, fracción IX de este Código, las revisiones electrónicas se realizarán conforme a lo siguiente:

I.- Con base en la información obtenida en coordinación con otras autoridades federales, estatales o municipales, que obre en su poder, las autoridades fiscales darán a conocer los hechos que pudieran derivar en la omisión de contribuciones y aprovechamientos o en la comisión de otras irregularidades, a través de una resolución provisional cuando los hechos consignados sugieran el pago de algún crédito fiscal.

En caso de que el contribuyente acepte los hechos e irregularidades contenidos en la resolución provisional, podrá optar por corregir su situación fiscal dentro del plazo de quince días señalado en el párrafo que antecede, mediante el pago total de las contribuciones y aprovechamientos omitidos, junto con sus accesorios, en los términos contenidos en la resolución, en cuyo caso, gozará del beneficio de pagar una multa equivalente al 20% de las contribuciones omitidas.

La resolución provisional se considerará definitiva cuando el contribuyente acepte voluntariamente los hechos e irregularidades contenidos en la misma y entere el crédito fiscal propuesto, o bien, cuando ejerza el derecho a que se refiere la fracción II de este artículo o cuando ejerciéndolo, no logre desvirtuar los hechos o irregularidades contenidos en la resolución provisional. En todo momento la autoridad fiscal podrá ejercer sus facultades de comprobación y estar a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 62 BIS de este Código;

II.- En la resolución provisional se le requerirá al contribuyente, responsable solidario o tercero, para que en un plazo de quince días siguientes a la notificación de la citada resolución, manifieste lo que a su derecho convenga y proporcione las pruebas, tendiente a desvirtuar las irregularidades o acreditar el pago de las contribuciones o aprovechamientos consignados en la resolución provisional; y

III.- Una vez recibidas y analizadas las pruebas aportadas por el contribuyente, si la autoridad fiscal identifica elementos adicionales que deban ser verificados, podrá actuar indistintamente conforme a cualquiera de los siguientes procedimientos:

a) Efectuará un segundo requerimiento al contribuyente, dentro del plazo de los diez días siguientes a aquél en que la autoridad fiscal reciba las pruebas, el cual deberá ser atendido por el contribuyente dentro del plazo de diez días siguientes contados a partir de la notificación del segundo requerimiento

b) Solicitará información y documentación de un tercero.

Una vez obtenida la información solicitada, la autoridad fiscal contará con un plazo máximo de treinta días para la emisión y notificación de la resolución, salvo tratándose de pruebas periciales, caso en el cual el plazo se computará a partir de su desahogo.

Concluidos los plazos otorgados a los contribuyentes para hacer valer lo que a su derecho convenga respecto de los hechos u omisiones dados a conocer durante el desarrollo de las facultades de comprobación a que se refiere la fracción IX del artículo 53 de este Código, se tendrá por perdido el derecho para realizarlo.

Los actos y resoluciones administrativos, así como las promociones de los contribuyentes a que se refiere este artículo, se notificarán y presentarán de conformidad con las formalidades establecidas en este Código.

ARTÍCULO 64.- ...

I.- Que el contador público que dictamine cuente para tal efecto con registro actualizado ante las autoridades fiscales federales o estatales, según corresponda; y,

II.- Que el dictamen se formule de acuerdo con las disposiciones del Código Fiscal de la Federación, de éste Código y demás disposiciones legales aplicables.

...

ARTÍCULO 65.- ...

I.- Presentar copia del dictamen fiscal enviado vía internet ante el Servicio de Administración Tributaria, dentro de los seis días siguientes al haberse exhibido ante dicha autoridad federal;

II.- Anexar a la copia del dictamen fiscal a que hace referencia la fracción anterior, los documentos mediante los cuales se determine la base y tasa del Impuesto Sobre Remuneración al Trabajo Personal, causados en el periodo que el citado dictamen comprende; y

III.- Cualquier otra documentación o información que requiera la Secretaría de Hacienda personalmente o a través de las disposiciones administrativas de carácter general.

ARTÍCULO 69.- ...

I a IV.- ...

V. Se detecten por las autoridades fiscales diferencias entre lo declarado por los contribuyentes respecto del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal y lo declarado ante cualquier otra entidad de la administración pública federal, estatal o municipal

...

ARTÍCULO 73.- ...

I a la III.- ...

IV.- ...

Para los efectos de esta fracción, se considera que el contribuyente no registró en su contabilidad los depósitos en su cuenta bancaria cuando, estando obligado a llevarla, no la presente a la autoridad cuando ésta ejerza sus facultades de comprobación.

Se presumirá que los depósitos efectuados por el empleador en cuentas de las personas físicas que le prestan servicios personales subordinados, son pagos que causan impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal.

V a VII.- ...

ARTÍCULO 76.- Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquellos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda o de cualquier otra autoridad competente en materia de contribuciones estatales y federales.

Cuando otras autoridades proporcionen expedientes o documentos a las autoridades fiscales conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, estas últimas deberán conceder a los contribuyentes un plazo de quince días, contado a partir de la fecha en la que les den a conocer tales expedientes o documentos, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga, lo cual formará parte del expediente administrativo correspondiente.

Las mencionadas autoridades estarán a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, sin perjuicio de su obligación de mantener la confidencialidad de la información proporcionada por terceros independientes que afecte su posición competitiva, a que se refiere el artículo 80 de este Código.

Las copias o reproducciones que deriven del microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos de documentos que tengan en su poder las autoridades fiscales, tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales, siempre que dichas copias o reproducciones sean certificadas por funcionario competente para ello, sin necesidad de cotejo con los originales.

ARTÍCULO 76 BIS.- Las contribuciones omitidas que las autoridades fiscales determinen como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, así como los demás créditos fiscales, deberán pagarse o garantizarse, junto con sus accesorios, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación.

ARTÍCULO 78.- ...

I.- ...

a) El monto de las contribuciones omitidas actualizado desde el mes en que se debieron pagar y hasta aquél en que se concluya la autorización.

b) Las multas actualizadas que correspondan desde el mes en que se debieron pagar y hasta aquél en que se concluya la autorización.

c) ...

...

II y III.- ...

La actualización que corresponda al periodo mencionado se efectuará de conformidad a lo previsto por el artículo 18 Bis de este Código.

...

ARTÍCULO 78 BIS.- ...

I a III.-

IV.- ...

a) y b) ...

c) Tratándose del pago en parcialidades el contribuyente no cumpla en tiempo y monto con tres parcialidades sucesivas o, en su caso, con la última.

d) ...

...

...

V.- Los pagos efectuados durante la vigencia de la autorización se deberán aplicar al periodo más antiguo, en el siguiente orden:

- a) Recargos por prórroga.
- b) Recargos por mora.
- c) Accesorios en el siguiente orden:
 - 1.- Multas.
 - 2.- Gastos extraordinarios.
 - 3.- Gastos de ejecución.
 - 4.- Recargos.
- d) Monto de las contribuciones omitidas.

El pago a plazos sólo procederá para el caso de que el contribuyente no tenga otros adeudos con la Secretaría de Hacienda y, en caso de tenerlos, deberá pagarlos o adicionarlos al monto respecto del cual solicita la autorización del pago a plazos.

ARTÍCULO 79.- Las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, señalar las bases de su liquidación o fijarlas en cantidad líquida, así como para imponer sanciones por infracciones a dichas disposiciones, se extinguen en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquel en que:

I a IV.- ...

El plazo a que se refiere este artículo será de diez años, cuando el contribuyente no haya presentado su solicitud en el Registro Estatal de Contribuyentes, no lleve contabilidad o no la conserve durante el plazo que establece este Código o no presente alguna declaración, avisos o informes, estando obligado a presentarlos; en este último caso, el plazo de diez años se computará a partir del día siguiente a aquél en el que se debió haber presentado la declaración, aviso o informe señalados.

...

...

...

...

...

...

ARTÍCULO 80.- ...

Solo por acuerdo expreso del Secretario de Hacienda, se podrán publicar los siguientes datos por grupos de contribuyentes: nombre, domicilio, actividad, ingreso total, utilidad fiscal o valor de sus actos o actividades y contribuciones pagadas.

La reserva referida en el párrafo primero de este artículo tampoco comprenderá la información relativa a los créditos fiscales firmes de los contribuyentes que las autoridades fiscales proporcionen a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de las autoridades federales, de conformidad con la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia.

ARTÍCULO 81.- La imposición de las sanciones administrativas por infracción a las disposiciones fiscales compete a la Secretaría de Hacienda.

Cuando las multas no se paguen en la fecha establecida en las disposiciones fiscales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, en los términos del artículo 18 BIS de este Código.

La aplicación de las multas, por infracciones a las disposiciones fiscales, se hará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

Para efectuar el pago de las cantidades que resulten en los términos de este artículo, las mismas se ajustarán de conformidad con el artículo 18 de este Código.

Cuando la multa aplicable a una misma conducta infraccionada, sea modificada posteriormente mediante reforma al precepto legal que la contenga, las autoridades fiscales aplicarán la multa que resulte menor entre la existente en el momento en que se cometió la infracción y la multa vigente en el momento de su imposición.

ARTÍCULO 90.- ...

I.- ...

Se excluye de responsabilidad por la comisión de esta infracción a las personas cuya solicitud de inscripción debe ser legalmente efectuada por otra, inclusive cuando dichas personas queden subsidiariamente obligadas a solicitar su inscripción.

II a XIII.- ...

XIV.- No presentar o no proporcionar, o hacerlo extemporáneamente los avisos, declaraciones, dictámenes, solicitudes, datos, informes, copias, libros o documentos que exijan las disposiciones fiscales. No comprobarlos o aclararlos cuando las autoridades fiscales lo soliciten;

XV.- Presentar los avisos, dictámenes, declaraciones, solicitudes, datos, informes, copias, libros y documentos a que se refiere la fracción anterior, falsificados, alterados, incompletos o con errores que traigan consigo la evasión de una prestación fiscal;

XVI.- No pagar total o parcialmente los impuestos, las diferencias determinadas en el dictamen fiscal estatal, las contribuciones especiales o derechos, dentro de los plazos señalados por las leyes fiscales;

XVII a XIX.- ...

XX.- Señalar como domicilio fiscal para efectos del Registro Estatal de Contribuyentes, un lugar distinto del que corresponda conforme al artículo 15;

XXI.- ...

XXII.- No presentar el aviso por cambio de domicilio;

XXIII.- No expedir, no entregar o no poner a disposición de los clientes los comprobantes fiscales que señalen las disposiciones fiscales; y

XXIV.- No presentar el dictamen fiscal habiendo presentado el aviso a que se refiere el artículo 41 Bis del éste Código.

ARTÍCULO 91.- ...

I.- ...

II.- No presentar, o hacerlo extemporáneamente, los avisos, declaraciones, los dictámenes, manifestaciones, solicitudes, datos, informes, copias, libros o documentos que exijan las disposiciones fiscales, no comprobarlos o aclararlos cuando las autoridades fiscales lo soliciten;

III.- Presentar los avisos, dictámenes, declaraciones, manifestaciones, solicitudes, datos, informes, copias, libros y documentos a que se refiere la fracción anterior, falsificados, alterados, incompletos o con errores que traigan consigo la evasión de una prestación fiscal;

IV a X.- ...

ARTÍCULO 93.- Se impondrá multa por cada infracción de las previstas en los artículos 90, 91 y 92, las cuales serán aplicadas en Unidades de Medida y Actualización, como sigue:

I.- De 8 a 20 Unidades de Medida y Actualización a las señaladas en el artículo 90 fracción XV y 91 fracción III;

II.- La mayor que resulte entre 8 Unidades de Medida y Actualización o el 15% de las contribuciones no pagadas, sin que este porcentaje pueda exceder de 500 Unidades de Medida y Actualización, para las señaladas en el artículo 90, fracciones IV y XVII.

III.- La mayor que resulte entre 5 Unidades de Medida y Actualización o el 20% de las contribuciones no pagadas, sin que este porcentaje pueda exceder de 1000 Unidades de Medida y Actualización, para las señaladas en los artículos 90 fracción XVI y 91 fracción IV;

IV.- De 22 a 32 Unidades de Medida y Actualización, a las señaladas en los Artículos 90 fracción I y 91 fracción I;

V.- De 25 a 35 Unidades de Medida y Actualización, a la señalada en el Artículo 90 fracción III;

VI.- De 2.2 A 44 Unidades de Medida y Actualización, a la señalada en el artículo 90 fracción II;

VII.- De 2.5 A 25 Unidades de Medida y Actualización, a las señaladas en los artículos 90 fracciones V, VI, VII, VIII, XI, XII, XX y XXI y 91 fracción V;

VIII.- De 2.5 A 63 Unidades de Medida y Actualización, a las señaladas en el artículo 90, fracciones IX, X y XVII;

IX.- De 12.5 A 125 Unidades de Medida y Actualización, a las señaladas en los artículos 91, fracción VII y 92 fracciones I, II, III, VI y VII;

X.- De 12.5 a 502 Unidades de Medida y Actualización, a las señaladas en los artículos 90 fracción XIII y 91 fracción VI.

XI.- De 25 a 1,000 Unidades de Medida y Actualización, a las señaladas en los artículos 90 fracción XIX, 91 fracción IX y 92 fracción VIII;

XII.- De 25 a 250 Unidades de Medida y Actualización, a las señaladas en los artículos 90 fracción XVIII y 92 fracciones IV, V, IX, X, XI, XII, XIII y XIV.

XIII.- De 150 a 300 Unidades de Medida y Actualización, a las señaladas en los artículos 90 fracción XIV, 91 fracciones II y VIII y 92 fracción XV

XIV.- De 34 a 100 Unidades de Medida y Actualización, a las señaladas en el artículo 90 fracciones XXII, y XXIII; y

XV.- De 400 a 700 Unidades de Medida y Actualización, a la señalada en el artículo 90, fracción XXIV.

ARTÍCULO 97.- ...

I a III.- ...

IV.- Ayuden dolosamente a otro para su comisión;

V.- ...

VI.- Se sirvan de otra persona como instrumento para ejecutarlo;

VII.- Induzcan dolosamente a otro a cometerlo;

VIII.- Tengan la calidad de garante derivada de una disposición jurídica, de un contrato o de los estatutos sociales, en los delitos de omisión con resultado material por tener la obligación de evitar el resultado típico; y

IX.- Derivado de un contrato o convenio que implique desarrollo de la actividad independiente, propongan, establezcan o lleven a cabo por sí o por interpósita persona, actos, operaciones o prácticas, de cuya ejecución directamente derive la comisión de un delito fiscal.

ARTÍCULO 111.-...

I.- ...

II.- ...

a) a c).- ...

d).- Determinen el valor de los bienes embargados a que se refiere el artículo 167 de este Código.

...

...

ARTÍCULO 125.- ...

I. Personalmente o por correo certificado o por medios electrónicos, con acuse de recibo cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos;

II a V.- ...

ARTÍCULO 127.- ...

I a IV.-...

V.- Por medios electrónicos, en el correo electrónico que señale el contribuyente para tales efectos.

...

...

...

...

...

...

...

ARTÍCULO 130.- ...

I a V.- ...

La garantía deberá comprender, además de las contribuciones adeudadas actualizadas, los accesorios causados, así como de los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este período y en tanto no se cubra el crédito, deberá actualizarse su importe cada año y ampliarse la garantía para que cubra el crédito actualizado y el importe de los recargos, incluso los correspondientes a los doce meses siguientes.

...

...

...

...

...

ARTÍCULO 131. - ...

I y II.- ...

III.- Se solicite la aplicación del producto, en los términos de este Código.

IV.- ...

ARTÍCULO 133.- ...

Si al presentar el medio de defensa no se impugna la totalidad de los créditos que derivan del acto administrativo cuya ejecución fue suspendida, deberá pagarse la parte del crédito consentido con la actualización y los recargos correspondientes. El procedimiento administrativo quedara suspendido hasta que se haga saber la resolución definitiva que hubiera recaído en el recurso o juicio.

...

ARTÍCULO 145.-...

...

...

I y II.-...

III.- El contribuyente se niegue a proporcionar la contabilidad en su domicilio, o en su defecto, exhibir copias de la misma tratándose de facultades de comprobación de las autoridades fiscales fuera de una visita domiciliaria que acredite en ambos casos el cumplimiento de las disposiciones fiscales, a que se está obligado;

IV.- El crédito fiscal no sea exigible pero haya sido determinado por el contribuyente o por la autoridad en el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando a juicio de ésta exista peligro inminente de que el obligado realice cualquier maniobra tendiente a evadir su cumplimiento. En este caso, la autoridad trará el embargo precautorio hasta por un monto equivalente al de la contribución o contribuciones determinadas, incluyendo sus accesorios. Si el pago se hiciera dentro de los plazos legales, el contribuyente no estará obligado a cubrir los gastos que origine la diligencia y se levantará el embargo; y

V.- Tenga créditos fiscales que debieran estar garantizados y no lo estén o la garantía resulte insuficiente, excepto cuando haya declarado, bajo protesta de decir verdad, que son los únicos bienes que posee.

...

...

...

...

...

...

ARTÍCULO 146. -....

...

...

Asimismo, se interrumpirá el plazo a que se refiere este artículo cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.

El plazo para que se configure la prescripción, en ningún caso, incluyendo cuando este se haya interrumpido, podrá exceder de diez años contados a partir de que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido. En dicho plazo no se computarán los periodos en los que se encontraba suspendido por las causas previstas en este artículo.

Cuando se suspende el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del artículo 133 de este Código, también se suspenderá el plazo de la prescripción.

Se deroga.

ARTÍCULO 146-TER.- ...

Lo previsto en este artículo no constituye instancia, las autorizaciones que otorguen no podrán ser impugnadas por los particulares y deberán ser publicadas conforme a las reglas que al efecto emitan las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 146 QUÁTER.- Tratándose de contribuyentes que se encuentren sujetos a un procedimiento de concurso mercantil, las autoridades fiscales podrán condonar parcialmente los créditos fiscales relativos a contribuciones que debieron pagarse con anterioridad a la fecha en que se inicie el procedimiento de concurso mercantil, siempre que el comerciante haya celebrado convenio con sus acreedores en los términos de la Ley respectiva y de acuerdo con lo siguiente:

I.- Cuando el monto de los créditos fiscales represente menos del 60% del total de los créditos reconocidos en el procedimiento concursal, la condonación no excederá del beneficio mínimo de entre los otorgados por los acreedores que, no siendo partes relacionadas, representen en conjunto cuando menos el 50% del monto reconocido a los acreedores no fiscales.

II.- Cuando el monto de los créditos fiscales represente más del 60% del total de los créditos reconocidos en el procedimiento concursal, la condonación, determinada en los términos del

inciso anterior, no excederá del monto que corresponda a los accesorios de las contribuciones adeudadas.

La autorización de condonación deberá sujetarse a los requisitos y lineamientos que establezca el reglamento de este Código.

ARTÍCULO 146 QUINQUIES.- Tratándose de créditos fiscales a cargo de cualquier entidad paraestatal de la Administración que se encuentre en proceso de extinción o liquidación, así como a cargo de cualquier sociedad, asociación o fideicomiso en el que, sin tener el carácter de entidad paraestatal, el Gobierno Estatal o una o más entidades de la Administración Pública paraestatal, conjunta o separadamente, aporten la totalidad del patrimonio o sean propietarias de la totalidad de los títulos representativos del capital social, que se encuentre en proceso de liquidación o extinción, operará de pleno derecho la extinción de dichos créditos, sin necesidad de autorización alguna, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

I.- Que exista dictamen de auditor externo en el que se manifieste que la entidad no sea titular de activo alguno con el que sea posible ejecutar el cobro total o parcial de los créditos, excluyendo aquellos que se encuentren afectos mediante garantía real al pago de obligaciones que se encuentren firmes y que sean preferentes a las fiscales federales en términos de lo dispuesto por este Código.

II.- El Servicio de Administración y Enajenación de Bienes de Entidades del Gobierno del Estado de Sonora deberá informar a las autoridades fiscales de la actualización de la hipótesis prevista en la fracción anterior.

Cumplido lo anterior los créditos fiscales quedarán cancelados de las cuentas públicas.

ARTÍCULO 146 SEXIES.- Los créditos fiscales que se encuentren registrados por la autoridad como créditos incobrables, se extinguirán transcurridos cinco años contados a partir de que se haya realizado dicho registro, cuando exista imposibilidad práctica de cobro.

Para estos efectos, se considera que existe imposibilidad práctica de cobro, entre otras, cuando los deudores no tengan bienes embargables, el deudor hubiera fallecido o desaparecido sin dejar bienes a su nombre o cuando por sentencia firme hubiera sido declarado en quiebra por falta de activo y siempre que no existan responsables solidarios.

ARTÍCULO 151.- Las autoridades fiscales, para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales o para garantizar el pago de dicho crédito, requerirán de pago al deudor y en caso de que éste no pruebe en el acto haberlo efectuado o haber garantizado, procederán a embargar de inmediato en el orden siguiente:

I.- Depósitos bancarios, componentes de ahorro o inversión asociados a seguros de vida que no formen parte de la prima que haya de erogarse para el pago de dicho seguro, o cualquier otro depósito, componente, producto o instrumento de ahorro o inversión en moneda nacional o extranjera que se realicen en cualquier tipo de cuenta o contrato que tenga a su nombre el contribuyente en alguna de las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, salvo los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro hasta por el monto de las aportaciones que se hayan realizado de manera obligatoria conforme a la Ley de la materia y las aportaciones voluntarias y complementarias hasta por un monto de 20 Unidades de Medida y Actualización elevados al año, tal como establece la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

II.- Dinero, cuentas por cobrar, acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y, en general, créditos de inmediato y fácil cobro a cargo de entidades o dependencias de la Federación, estados y municipios y de instituciones o empresas de reconocida solvencia.

III.- Bienes inmuebles o derechos reales, en este caso, el contribuyente o su representante legal deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, si dichos bienes reportan cualquier gravamen real, aseguramiento o embargo anterior; se encuentran en copropiedad, o pertenecen a sociedad conyugal alguna. Cuando la diligencia se entienda con un tercero, se deberá requerir a éste para que, bajo protesta de decir verdad, manifieste si tiene conocimiento de que el bien que pretende asegurarse es propiedad del contribuyente y, en su caso, proporcione la documentación con la que cuente para acreditar su dicho.

IV.- Derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas; patentes de invención y registros de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas y avisos comerciales.

V.- Obras artísticas, colecciones científicas, joyas, medallas, armas, antigüedades, así como instrumentos de artes y oficios, indistintamente.

VI.- Metales preciosos.

VII.- Los bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores.

VIII.- La negociación del contribuyente.

El embargo de bienes inmuebles, de derechos reales o de negociaciones de cualquier género se inscribirá en el Registro Público, en atención a la naturaleza de los bienes o derechos de que se trate.

Cuando los bienes inmuebles, derechos reales o negociaciones queden comprendidos en la jurisdicción de dos o más oficinas del Registro Público que corresponda en todas ellas se inscribirá el embargo.

ARTÍCULO 151 BIS.- Tratándose de créditos fiscales que se encuentren impugnados y no estén debidamente garantizados, la autoridad fiscal procederá a la inmovilización de depósitos bancarios, seguros o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realice en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, o de inversiones y valores, a excepción de los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro, incluidas las aportaciones voluntarias que se hayan realizado hasta por el monto de las aportaciones efectuadas conforme a la Ley de la materia.

Sólo procederá la inmovilización hasta por el importe del crédito fiscal y sus accesorios o, en su caso, hasta por el importe en el que la garantía que haya ofrecido el contribuyente no alcance a cubrir los mismos a la fecha en que se lleve a cabo la inmovilización. Lo anterior, siempre y cuando, previo al embargo, la autoridad fiscal cuente con información de las cuentas y los saldos que existan en las mismas.

La autoridad fiscal ordenará mediante oficio dirigido a la unidad administrativa competente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según proceda, o bien a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo a la que corresponda la cuenta, a efecto de que éstas últimas realicen la inmovilización y conserven los fondos depositados. Para efectos de lo anterior, la inmovilización deberán realizarla a más tardar al tercer día siguiente a aquel en que les fue notificado el oficio de la autoridad fiscal.

Las entidades financieras o sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores que hayan ejecutado la inmovilización de los depósitos o seguros en una o más cuentas del contribuyente, deberán informar del cumplimiento de dicha medida a la autoridad fiscal que la ordenó, a más tardar al tercer día siguiente a la fecha en que se ejecutó, señalando el número de las cuentas, así como el importe total que fue inmovilizado. La autoridad fiscal notificará al contribuyente sobre dicha inmovilización, a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que le hubieren comunicado ésta.

En los casos en que el contribuyente, la entidad financiera, sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores, haga del conocimiento de la autoridad fiscal que la inmovilización se realizó en una o más cuentas del contribuyente por un importe mayor al señalado en el segundo párrafo de este artículo, ésta deberá ordenar a más tardar dentro de los tres días siguientes a aquél en que hubiere tenido conocimiento de la inmovilización en exceso, que se libere la

cantidad correspondiente. Dichas entidades o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo o de inversiones y valores, deberán liberar los recursos inmovilizados en exceso, a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del oficio de la autoridad fiscal.

En caso de que en las cuentas, no existan recursos suficientes para garantizar el crédito fiscal y sus accesorios, la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate, deberá efectuar una búsqueda en su base de datos, a efecto de determinar si el contribuyente tiene otras cuentas con recursos suficientes para tal efecto. De ser el caso, la entidad o sociedad procederá a inmovilizar a más tardar dentro de los tres días siguientes a aquél en que se les ordene la inmovilización y conservar los recursos depositados hasta por el monto del crédito fiscal. En caso de que se actualice este supuesto, la entidad o sociedad correspondiente deberá notificarlo a la autoridad fiscal, dentro del plazo de tres días contados a partir de la fecha de inmovilización, a fin de que dicha autoridad realice la notificación que proceda conforme al párrafo anterior.

La entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo deberá informar a la autoridad fiscal a que se refiere el primer párrafo de este artículo, el incremento de los depósitos por los intereses que se generen, en el mismo período y frecuencia con que lo haga al cuentahabiente.

Únicamente después de ser requerido el pago al contribuyente y que éste no lo realice dentro de un plazo de diez días, podrán transferirse los fondos de la cuenta del contribuyente cuando el crédito fiscal relacionado, incluyendo sus accesorios quede firme, y hasta por el importe que resulte suficiente para cubrirlo a la fecha en que se realice la transferencia.

En los casos en que el crédito fiscal incluyendo sus accesorios, aún no quede firme, el contribuyente titular de las cuentas inmovilizadas, podrá ofrecer una garantía que comprenda el importe del crédito fiscal, incluyendo sus accesorios a la fecha de ofrecimiento. La autoridad, de conformidad con los términos y requisitos de las reglas generales, deberá resolver y notificar al contribuyente sobre la admisión, rechazo o sustitución de la garantía ofrecida, o el requerimiento de requisitos adicionales, dentro de un plazo máximo de cinco días siguientes a la presentación de la garantía. La autoridad tendrá la obligación de comunicar a la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo el sentido de la resolución, enviándole copia de la misma, dentro del plazo de cinco días siguientes a aquél en que haya notificado dicha resolución al contribuyente; si no lo hace durante el plazo señalado, la entidad o sociedad de que se trate levantará la inmovilización de la cuenta.

En ningún caso procederá la inmovilización de los depósitos o seguros, por un monto mayor al del crédito fiscal actualizado, junto con sus accesorios legales, ya sea que el embargo se trabe

sobre una sola cuenta o en más de una. Lo anterior, siempre y cuando, previo al embargo, la autoridad fiscal cuente con información de las cuentas y los saldos que existan en las mismas.

ARTÍCULO 151 TER.- En los casos en que el crédito fiscal se encuentre firme, la autoridad fiscal procederá como sigue:

I.- Si la autoridad fiscal tiene inmovilizadas cuentas en entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, o de inversiones y valores, y el contribuyente no ofreció una forma de garantía del interés fiscal suficiente antes de que el crédito fiscal quedara firme o no atiende el requerimiento de pago a que se refiere el artículo 151 Bis, la autoridad fiscal ordenará a la entidad financiera o sociedad cooperativa la transferencia de los recursos hasta por el monto del crédito fiscal, o hasta por el importe en que la garantía que haya ofrecido el contribuyente no alcance a cubrir el mismo. La entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo deberán informar a la autoridad fiscal, dentro de los tres días posteriores a la orden de transferencia, el monto transferido y acompañar el comprobante que acredite el traspaso de los fondos a la cuenta de la Secretaría de Hacienda.

II.- Si el interés fiscal se encuentra garantizado en alguna forma distinta a las establecidas en las fracciones I y III, del artículo 130 de este Código, la autoridad fiscal procederá a requerir al contribuyente para que efectúe el pago del crédito fiscal en el plazo de cinco días siguientes a la notificación del requerimiento. En caso de no efectuarlo, la autoridad fiscal podrá, indistintamente, hacer efectiva la garantía ofrecida, o proceder en los términos de la fracción anterior, a la transferencia de los recursos respectivos. En este caso, una vez que la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo, informe a la autoridad fiscal haber transferido los recursos suficientes para cubrir el crédito fiscal, la autoridad fiscal deberá proceder en un plazo máximo de tres días, a liberar la garantía otorgada por el contribuyente.

III.- Si el interés fiscal se encuentra garantizado en alguna de las formas establecidas en las fracciones I y III, del artículo 130 de este Código, la autoridad fiscal procederá a hacer efectiva la garantía.

IV.- Si el interés fiscal no se encuentra garantizado, la autoridad fiscal deberá proceder al embargo en los términos del artículo 151 de este Código.

En los casos indicados en este artículo, las entidades financieras o sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores deberán informar a la autoridad fiscal que ordenó la transferencia el monto transferido, a más tardar al tercer día siguiente de la fecha en que ésta se realizó. La autoridad fiscal deberá notificar al contribuyente la transferencia de los recursos, conforme a las disposiciones aplicables, a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que se hizo de su conocimiento la referida transferencia.

Si al transferirse el importe el contribuyente considera que éste es superior al crédito fiscal, deberá demostrar tal hecho ante la autoridad fiscal con prueba documental suficiente, para que dicha autoridad proceda al reintegro de la cantidad transferida en exceso en un plazo no mayor de veinte días a partir de que se notifique al contribuyente la transferencia de los recursos. Si a juicio de la autoridad fiscal las pruebas no son suficientes, se lo notificará dentro del plazo antes señalado, haciéndole saber que puede hacer valer el recurso de revocación correspondiente, o bien, presentar juicio contencioso administrativo.

ARTÍCULO 153. - El deudor, o en su defecto, la persona con quien se entienda la diligencia de requerimiento de pago y embargo, tendrá derecho a que en esta intervengan dos testigos y a designar los bienes que deban embargarse, siempre que se sujete al orden establecido en el artículo 151 de este Código.

ARTÍCULO 154.- El ejecutor podrá señalar bienes sin sujetarse al orden establecido en el artículo 151 del presente Código:

I a II.- ...

ARTÍCULO 155.- ...

En los embargos de bienes raíces o de negociaciones, los depositarios tendrán el carácter de administradores o de interventores con cargo a la caja, según el caso, con las facultades y obligaciones señaladas en los artículos 164, 165 y 166 de este Código. Cuando las autoridades fiscales embarguen negociaciones, el depositario designado tendrá el carácter de interventor con cargo a la caja o de administrador.

...

...

ARTÍCULO 164.- El interventor encargado de la caja después de separar las cantidades que correspondan por concepto de salarios y demás créditos preferentes a que se refiere este Código, así como los costos y gastos indispensables para la operación de la negociación, deberá retirar de la negociación intervenida hasta el 10% de los ingresos en efectivo y enterarlos en la caja de la oficina ejecutora diariamente o a medida que se efectúe la recaudación.

Los movimientos de las cuentas bancarias y de inversiones de la negociación intervenida, por conceptos distintos a los señalados en el párrafo anterior, que impliquen retiros, traspasos,

transferencias, pagos o reembolsos, deberán ser aprobados previamente por el interventor, quien además llevará un control de dichos movimientos, pudiendo ordenar que el 25% de las cantidades que ingresen a las cuentas del contribuyente intervenido sean enteradas al fisco estatal hasta que se cubra el monto total de los créditos fiscales con sus respectivos accesorios.

Para ello, se aplicará en lo conducente, lo dispuesto en las leyes de la materia.

Cuando el interventor tenga conocimiento de irregularidades en el manejo de la negociación o de operaciones que pongan en peligro los intereses del fisco estatal, dictará las medidas provisionales urgentes que estime necesarias para proteger dichos intereses y dará cuenta a la oficina ejecutora, la que podrá ratificarlas o modificarlas.

Si las medidas a que se refiere el párrafo anterior no fueren acatadas, la oficina ejecutora ordenará que cese la intervención con cargo a la caja y se convierta en administración, o bien se procederá a enajenar la negociación, conforme a este Código y las demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 167.- El nombramiento de interventor administrador deberá anotarse en el Instituto Catastral y Registral del Estado de Sonora que corresponda al domicilio de la negociación intervenida.

ARTÍCULO 170.- La intervención se levantará cuando el crédito fiscal se hubiera satisfecho o cuando de conformidad con este Código se haya enajenado la negociación. En estos casos la oficina ejecutora comunicará el hecho al Instituto Catastral y Registral del Estado de Sonora que corresponda para que se cancele la inscripción respectiva.

ARTÍCULO 172.- Los secuestros administrativos podrán ampliarse en cualquier momento del procedimiento de ejecución, cuando la Secretaría de Hacienda o la oficina ejecutora estime que los bienes embargados son insuficientes para cubrir las prestaciones fiscales insolutas y los vencimientos inmediatos.

ARTÍCULO 174.- Salvo los casos que este Código autoriza, toda enajenación se hará en subasta pública que se celebrara en el local de la oficina ejecutora o a través de medios electrónicos.

La Secretaría de Hacienda, con el objeto de obtener un mayor rendimiento, podrá designar otro lugar para la enajenación u ordenar que los bienes embargados se enajenen en lotes, fracciones o en piezas sueltas.

ARTÍCULO 175.- ...

I.- ...

II.- Tratándose de bienes no señalados en la fracción anterior, será la que fijen de común acuerdo la autoridad y el embargado en un plazo de seis días contados a partir de la fecha en que se hubiere practicado el embargo. A falta de acuerdo la autoridad practicará el avalúo correspondiente, o determinará el valor del bien con información publicada por terceros independientes;

III.- En todos los casos, la autoridad notificará personalmente al embargado el avalúo practicado o el valor determinado conforme a las fracciones anteriores;

IV a VI.- ...

VII.- En todos los casos a que se refieren las fracciones que anteceden, los peritos deberán rendir su dictamen en un plazo de diez días si se trata de bienes muebles, veinte días si son inmuebles y treinta días cuando sean negociaciones, a partir de la fecha de su aceptación.

ARTÍCULO 176.-...

La convocatoria se fijará en el sitio visible y usual de la oficina ejecutora se dará a conocer en la página electrónica de la Secretaría de Hacienda. En la convocatoria se darán a conocer los bienes objeto del remate, el valor que servirá de base para su enajenación, así como los requisitos que deberán cumplir los postores para concurrir al mismo.

...

ARTÍCULO 176 BIS.- ...

Cada subasta tendrá una duración de ocho días que empezará a partir de las doce horas del primer día y concluirá a las doce horas del octavo día. En dicho periodo los postores presentarán sus posturas y podrán mejorar las propuestas.

Si dentro de los veinte minutos previos al vencimiento del plazo de remate se recibe una postura que mejore los anteriores, el remate no se cerrará conforme al término mencionado en el párrafo precedente, en este caso y a partir de las doce horas del día de que se trate, la Secretaría de Hacienda concederá plazos sucesivos de cinco minutos cada uno, hasta que la última postura no sea mejorada. Una vez transcurrido el último plazo sin que se reciba una mejor postura se tendrá por concluido el remate.

ARTÍCULO 176 TER.- Mientras no se finque el remate, el embargado puede proponer comprador que ofrezca de contado la cantidad suficiente para cubrir el crédito fiscal.

ARTÍCULO 176 QUÁTER.- El documento digital en que se haga la postura, deberá contener los siguientes datos:

I.- Cuando se trate de personas físicas, el nombre, la nacionalidad y el domicilio del postor y, en su caso, las claves del Registro Estatal de Contribuyentes y del Registro Federal de Contribuyentes; tratándose de sociedades, el nombre o razón social, la fecha de constitución, las claves del registro estatal de contribuyentes y registro federal de contribuyentes en su caso y el domicilio social.

II.- La cantidad que se ofrezca.

III.- El número de cuenta bancaria y nombre de la institución de crédito en la que se reintegrarán, en su caso, las cantidades que se hubieran dado en depósito.

IV.- La dirección de correo electrónico y el domicilio para oír y recibir notificaciones.

V.- El monto y número de la transferencia electrónica de fondos que se haya realizado.

Si las posturas no cumplen con los requisitos a que se refieren las fracciones anteriores y los que se señalen en la convocatoria, la Secretaría no las calificará como posturas legales, situación que se hará del conocimiento del interesado.

ARTÍCULO 181.- Las posturas deberán enviarse en documento digital con firma electrónica avanzada, a la dirección electrónica que se señale en la convocatoria para el remate. La Secretaría mandará los mensajes que confirmen la recepción de las posturas. Dichos mensajes tendrán las características que a través de las disposiciones administrativas de carácter general que emita la Secretaría. Para intervenir en una subasta será necesario que el postor, antes de enviar su postura, realice una transferencia electrónica de fondos equivalente cuando menos de diez por ciento del valor fijado a los bienes de la convocatoria, expedido por una institución o agencia de crédito de la localidad.

El importe de los depósitos que se constituyan de acuerdo con lo que establece el presente artículo, servirá de garantía para el cumplimiento de las obligaciones que contraigan los postores por las adjudicaciones que se les hagan de los bienes rematados. Inmediatamente después de fincado el remate previa orden de la oficina ejecutora, se devolverán a los postores los fondos transferidos electrónicamente, excepto el que corresponde al postor admitido, cuyo valor continuará como garantía del cumplimiento de su obligación y, en su caso, como parte del precio de enajenación.

La Secretaría, a través de circulares, podrá establecer facilidades administrativas para que en sustitución de la firma electrónica avanzada, se empleen otros medios de identificación electrónica.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman la fracción IV del artículo 218; el párrafo quinto del artículo 218 Bis; el artículo 292 Bis; artículo 292 Bis-2; los párrafos segundo y tercero del inciso a) y el párrafo segundo del inciso f) de la fracción I, los numerales 4 y 9 de la fracción V del artículo 321; se adicionan un segundo párrafo al inciso b) de la fracción II del artículo 88; los numerales 10 y 11 a la fracción V del artículo 321 y se derogan las fracciones II, III, VII y XIV del artículo 218, todos de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 188.- ...

I.- ...

II.- ...

a).- ...

b).- ...

La guía EBC sobre precios de automóviles usados será publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, así como en la página electrónica oficial de la Secretaria de Hacienda del Estado de Sonora.

c) a d).-...

TABLA
RECUADRO

III.- ...

ARTÍCULO 218.- ...

I. Contraprestaciones a que se refiere el artículo 213 del presente ordenamiento, cubiertas por el Estado de Sonora y los municipios del Estado.

Tratándose de organismos descentralizados del Estado de Sonora y de los municipios del Estado, sólo estarán exentos cuando realicen actividades con fines no lucrativos;

II a la III.- Se derogan.

IV.- Contraprestaciones cubiertas por instituciones y asociaciones con fines no lucrativos que promuevan o realicen asistencia social en cualquiera de sus formas, así como las que lleven a cabo gratuitamente, actividades sociales, deportivas o culturales.

V y VI.- ...

VII.- Se deroga.

VIII a la XIII.- ...

XIV.- Se deroga.

XIV Bis y XV.- ...

...

ARTÍCULO 218-BIS.- ...

...

...

...

La Secretaría de Hacienda otorgará anualmente este beneficio del 8% del impuesto presupuestado en la Ley de Ingresos del Estado del ejercicio correspondiente.

...

...

...

...

...

Recuadro

...

...

Recuadro

...

...

...

...

...

...

...

...

...

ARTÍCULO 292 BIS.- Se causará una cuota adicional sobre los impuestos y derechos del Estado, equivalente a un 15% de su importe, con la finalidad de conservar, crear y mantener infraestructura educativa, equipamiento para la prestación del servicio de educación en todos los niveles, incluyendo el servicio de transporte escolar, así como el financiamiento del programa de apoyo escolar.

...

ARTÍCULO 292 BIS-2.- Toda la recaudación que por concepto de esta contribución se obtenga, será para conservar, crear y mantener infraestructura educativa, equipamiento para la prestación del servicio de educación en todos los niveles, incluyendo el servicio de transporte escolar, así como el financiamiento del programa de apoyo escolar.

ARTÍCULO 321.- ...

I.- ...

a) ...

...

Tratándose de transmisión de propiedad destinada para vivienda, cuyo valor tomando como base el más alto entre el avalúo catastral, el comercial y el precio pactado de la operación, no supere la suma del que resulte de multiplicar 25 veces elevado al año de la Unidad de Medida y Actualización, por cada acto jurídico se cobrará: \$679.00

Tratándose del contrato de compraventa por el cual se transmita la propiedad destinada para vivienda, cuyo valor tomando como base el más alto entre el precio de la operación, el valor comercial y el valor catastral, no supere la suma que se obtenga de multiplicar por 25 veces elevado al año de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará: \$679.00

b) a e) ...

f) ...

Tratándose de la cancelación para la obtención de vivienda, cuyo valor tomando como base el más alto entre el avalúo catastral, el comercial y el precio pactado de la operación, no supere la suma que resulte de multiplicar 25 veces elevado al año de la Unidad de Medida y Actualización, por cada acto jurídico se cobrará: \$269.00

g) a k).- ...

...

II a IV.- ...

V.- ...

1 al 3.- ...

4.- En todos aquellos documentos públicos o privados que contengan lotificación, condominio, subdivisión, fusión, o fraccionamiento del inmueble, por captura de cada lote o área exclusiva condominal resultante en sistema de gestión registral se cobrará:

\$60.00

5 al 8.- ...

9.- Se causará un derecho adicional equivalente al 50% sobre la cantidad fijada, siempre y cuando el peticionario del servicio lo solicite, con el fin de que el servicio registral requerido le sea entregado dentro de las 24 horas hábiles siguientes a la solicitud, derechos éstos que se destinarán el 60% como estímulo a todo el personal adscrito a la Dirección General de Servicios Registrales, así como a las áreas del Instituto Catastral y Registral del Estado de Sonora que colaboren directa e indirectamente en el proceso registral, y el 40% para modernización de los servicios registrales en el Estado.

10.- Se causará un derecho adicional equivalente al 150% a petición del usuario, sobre la cantidad fijada para el servicio que se solicita, siempre y cuando la operatividad y naturaleza del acto lo permita, este mismo trámite deberá de ser entregado antes del término del horario laboral establecido. Los derechos causados se destinarán exclusivamente al fondo de modernización para ser distribuido en cada Oficina Jurisdiccional que haya prestado el citado servicio.

11.- Por la presentación del aviso previo sin incluir la emisión del certificado se cobrará:

\$262.00

VI.- ...

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforman la fracción II del quinto párrafo del Artículo Primero y el Artículo Segundo Transitorio del Decreto número 19, aprobado por el Congreso del Estado y publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado número 48, sección II, del día 14 de diciembre de 2015, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO PRIMERO.- ...

...

...

...

...

I. ...

II. La contratación de uno o varios financiamientos, hasta por la cantidad de \$5,000'000,000.00 (Cinco mil millones de pesos 00/100 M.N.).

Los recursos que se obtengan del financiamiento autorizado en esta fracción deberán destinarse a inversión pública productiva, consistente en:

RUBROS DE DESTINO/PROYECTO	MONTOS
Proyectos Específicos de Infraestructura	2,235,042,514
Red Carretera Estatal	1,353,453,072
Programas y Proyectos Pari passu	677,718,304
Infraestructura Educativa Contratada (ISIE)	536,176,356
Obras en Proceso Estatal de Infraestructura	197,609,754
SUMAS	\$5,000'000,000.00

Con el objeto de aprovechar costos de oportunidad en la realización de las inversiones públicas productivas a las que corresponden las acciones a realizar conforme a la distribución indicada en el cuadro anterior, al amparo de esta cantidad que forma parte de la autorización que otorga el H. Congreso, podrán tomarse financiamientos temporales para anticipar la realización de éstas inversiones públicas productivas por lo que los financiamientos definitivos de largo plazo, una vez que sean dispuestos, liquidarán las cantidades anticipadas en términos de las disposiciones que resulten aplicables.

Del mismo modo, atendiendo a los requerimientos financieros de cada uno de los proyectos mencionados en el cuadro inmediato anterior, así como de las posibilidades de que algunos proyectos puedan formar parte de combinación con recursos federales, las cantidades que se asignan a cada rubro de destino podrán verse disminuidas y los recursos que de esos requerimientos y esquemas se optimicen, serán reasignados a otro u otros de los rubros de destino mencionados; lo anterior, en el entendido de que esas variaciones no excederán la suma expresada en el mismo cuadro de rubros de destino.

III. ...

ARTÍCULO SEGUNDO al ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- ...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- ...

ARTÍCULO SEGUNDO.- Tratándose de operaciones de financiamiento autorizadas conforme al Decreto número 19, aprobado por el Congreso del Estado y publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado número 48, sección II, del día 14 de diciembre de 2015, incluyendo sus reformas conforme al Decreto número 71, aprobado por el Congreso del Estado y publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado número 48, sección I, del día 16 de junio de 2016, que hayan sido formalizadas durante el Ejercicio Fiscal de 2016 pero respecto de las cuales no se hayan dispuesto los recursos provenientes del o los financiamientos respectivos, la disposición de dichos recursos podrá efectuarse durante el Ejercicio Fiscal de 2017, en cuyo caso se autoriza a la titular del Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Hacienda del Estado, para que a partir de la fecha de disposición de los financiamientos referidos lleve a cabo las adecuaciones correspondientes en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Sonora para el Ejercicio Fiscal de 2017, sin necesidad de decreto o autorización adicional.

Con las salvedades anotadas en los artículos modificados, las demás autorizaciones concedidas en los decretos referidos en el párrafo inmediato anterior continuarán vigentes en todos sus términos, entendiéndose que conforme a dichas reformas las autorizaciones que resulten aplicables estarán vigentes también durante el Ejercicio Fiscal de 2017.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor en todo el Estado de Sonora a partir del 1 de enero de 2017, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- Cuando se señale en el Código Fiscal del Estado y Ley de Hacienda del Estado, la mención de *salarios mínimos en el área geográfica "b"*, deberá entenderse como *la Unidad de Medida y Actualización*, en virtud del Acuerdo de la Junta de Gobierno por el que se aprueban las reformas al Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 22 de diciembre de 2015, con vigencia para los artículos 19 y 23 del citado Reglamento, una vez que esté vigente el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, decreto que fue publicado en el mismo Órgano de difusión con fecha 27 de enero de 2016, vigente el día siguiente al de su citada publicación y por último con relación a la publicación en el Diario Oficial de la Federación de fecha 28 de enero de 2016, en el que se determinaron el valor diario, mensual y anual en el año 2016.

ARTÍCULO CUARTO.- Tratándose de créditos fiscales por contribuciones que debieron pagarse antes de la entrada en vigor de este decreto y para los efectos del artículo 18 Bis del Código Fiscal del Estado de Sonora, para proceder a la actualización de los créditos fiscales exigibles se considerará como mes más antiguo del período el de diciembre de 2016 y, el más reciente, el anterior a aquel en que se efectúe el pago.

ARTÍCULO QUINTO.- Se autoriza a la Secretaría de Hacienda a efectuar sustitución de la garantía de créditos fiscales pendientes de pago, en aquellos casos en que se hubiere:

- a) Practicado embargo sin sustracción.
- b) Se hubiesen embargado bienes muebles cuyo valor en el mercado se demerite.
- c) No sean bienes de fácil enajenación o requieran cuidados especiales.

Para dicha sustracción, se aplicará la prelación establecida del artículo 151 del Código Fiscal del Estado de Sonora, en el caso de sustitución de bienes.

ARTÍCULO SEXTO.- Las normas adjetivas o procesales que contempla el presente decreto que de manera enunciativa más no limitativa se refieren a embargos, intervención de cuentas bancarias, subasta electrónica de bienes, entre otros, solo serán aplicables a la revisión o comprobación del cumplimiento de obligaciones fiscales del año 2017 y subsecuentes, salvo de aquellos créditos fiscales cuyo ejercicio de facultades de comprobación se hayan iniciado con anterioridad al año citado y que a la entrada en vigor de las presentes modificaciones hayan quedado firmes.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Tratándose de personas físicas y morales que previa a la entrada en vigor de la presente reforma ya habían contratado la prestación de servicios con empresas para que éstas les proporcionaran trabajadores, se les concederá un plazo de 180 días para que presenten el aviso correspondiente de conformidad con lo establecido en el artículo 33-Bis, mismo que se computará a partir de la entrada en vigor de la presente reforma.

Estas Comisiones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 126 y 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, solicitamos que el presente dictamen sea considerado como de urgente y obvia resolución y se dispensen los trámites de primera y segunda lectura, respectivamente, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"
Hermosillo, Sonora, a 13 de diciembre de 2016.**

C. DIP. FLOR AYALA ROBLES LINARES

C. DIP. JAVIER VILLARREAL GÁMEZ

C. DIP. ANA MARÍA LUISA VALDÉS AVILÉS

C. DIP. LINA ACOSTA CID

C. DIP. ROSARIO CAROLINA LARA MORENO

C. DIP. JOSÉ ARMANDO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ

C. DIP. FERMÍN TRUJILLO FUENTES

C. DIP. LUIS GERARDO SERRATO CASTELL

C. DIP. LISETTE LÓPEZ GODÍNEZ

C. DIP. CÉLIDA TERESA LÓPEZ CÁRDENAS

C. DIP. JORGE LUIS MÁRQUEZ CAZARES

C. DIP. JOSÉ LUIS CASTILLO GODÍNEZ

C. DIP. RAFAEL BUELNA CLARK

C. DIP. CARLOS ALBERTO LEÓN GARCÍA